

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“Violencia y Resistencia a la Autoridad”

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

AUTOR

CARLOS JHUNIOR AGUILAR POZO

ASESOR

DRA. VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA

LINEA DE INVESTIGACION

DERECHO PENAL

LIMA – PERU

2020

DEDICATORIA

A mi familia por haberme apoyado en mi formación académica y sobre todo por cultivar en mi persona valores y principios para componentes fundamentales para ser un buen profesional.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial para el DR. CARLOS AGUILAR CONTRERAS y la DRA. LISBETH FONSECA HUACLES por los aportes concedidos para la concreción de este expediente penal, asimismo a los docentes de la Universidad Peruana de las Américas.

RESUMEN

Este trabajo tiene como propósito conocer el trámite del proceso sumario, a través del breve resumen en el expediente Nro.373-2002, sobre el delito de Administración Pública cometido por particulares en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, en contra los procesados Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia y Orlando Octavio Mendoza Aservi.

En este expediente la Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, FORMALIZO denuncia penal contra: **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado y **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Atentado o Coacción contra Funcionario Público en agravio del Estado.

Motivo de la Formalización de la denuncia, el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima abrió instrucción vía proceso sumario contra **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, y **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Atentado o Coacción contra Funcionario Público en agravio del Estado.

Durante la etapa de instrucción, se llevó a acabo lo siguiente: Declaraciones testimonial del SO2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregu, Declaración Testimonial de la Sub-oficial de 3ra PNP Doris Marisol Carpio Serrano, Declaración Instructiva del inculpado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales, se oficie a RENIEC solicitando los generales de ley de los denunciados y demás diligencia que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Con todos los actos procesales realizados el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, sentencio a 2 años bajo reglas de conducta y la reserva del juzgamiento al reo ausente Orlando Octavio Mendoza Aservi.

Ante dicha sentencia el abogado defensor del sentenciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia presenta los fundamentos de la apelación interpuesta ante la Sentencia de fecha 14 octubre del 2003, emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, por el delito Contra la Administración Publica – Delito Cometido por Particulares- Violencia y Resistencia a la Autoridad en Agravio del Estado.

Por su parte la Cuarta Sala Especializada en lo Penal – Reos Libres, **CONFIRMA** la sentencia emitida con fecha 14 de Octubre del 2003 por el ad-quo.

Con la sentencia que ratificaba la sanción penal interpuesta a los denunciado la defensa legal del Sr. Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, interpone Recurso de Nulidad, pero la Sala Penal de Emergencia para procesos con reos libres declara IMPROCEDENTE, motivo por el cual se interpuso Recurso de Queja. Por lo que la Sala Superior de Justicia CONCEDIERON el recurso de queja y dispusieron que se forme cuaderno incidental respectivo con las principales piezas procesales debidamente certificadas y se eleven a la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Finalmente sube en grado mediante recurso de nulidad a la Primera Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo Resolución de fecha 13 de Febrero del 2006, en donde **REMOFORMARON** la sentencia apelada, **ABSOLVIENDO** a Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia y a Orlando Octavio Mendoza Aservi por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia contra funcionario público en agravio del Estado, por lo que **DISPUSIERON** el archivo definitivo del presente proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales.

Palabras Claves: Violencia y Resistencia a la autoridad, proceso sumario, recurso de queja extraordinaria, recurso de nulidad.

ABSTRACT

The purpose of this work is to know the procedure of the summary process, through the brief summary in file No. 373-2002, on the crime of Public Administration committed by individuals in the modality of violence and resistance to authority, against the accused Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia and Orlando Octavio Mendoza Aservi.

In this file, the Titular Provincial Prosecutor of the Seventh Provincial Criminal Prosecutor's Office of Lima, FORMALIZED a criminal complaint against: ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA as the author of the alleged crime against the Public Administration - Crimes Committed by Private Parties - Violence and Resistance to Authority - Disobedience or Resistance to the Authority, to the detriment of the State and ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI as the perpetrator of the alleged crime against the Public Administration - Offenses Committed by Private Parties - Violence and Resistance to the Authority - Attack or Coercion against a Public Official against the State.

Reason for the formalization of the complaint, the Judge of the Thirty-first Criminal Court of Lima opened an investigation via summary proceedings against ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA as the author of the alleged crime against the Public Administration - Crimes Committed by Private Parties - Violence and Resistance to the Authority - Disobedience or Resistance to the Authority, and ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI as the perpetrator of the alleged crime against the Public Administration - Crimes Committed by Private Parties - Violence and Resistance to the Authority - Attack or Coercion against a Public Official to the detriment of the State.

During the investigation stage, the following was carried out: Testimonial statements of the SO2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregu, Testimonial Statement of the Sub-officer of the 3rd PNP Doris Marisol Carpio Serrano, Instructive Statement of the accused Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, collect certificates of criminal and judicial records, RENIEC is notified requesting the general laws of the denounced and other diligence that is necessary for the clarification of the denounced facts.

With all the procedural acts carried out by the Thirty-First Criminal Court of Lima, sentenced to 2 years under rules of conduct and the reservation of the trial of the absent inmate Orlando Octavio Mendoza Aservi.

Faced with said judgment, the defense attorney for the sentenced Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia presents the grounds of the appeal filed before the Judgment dated October 14, 2003, issued by the Thirty-First Criminal Court of Lima, for the crime Against Public Administration - Crime Committed by Private Parties - Violence and Resistance to the Authority in Tort of the State.

For its part, the Fourth Chamber Specialized in Criminal Matters - Free Prisoners, CONFIRMS the sentence issued on October 14, 2003 by the ad-quo.

With the sentence that ratified the criminal sanction filed against the defendants, the legal defense of Mr. Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, filed an Appeal for Nullity, but the Emergency Criminal Chamber for processes with free prisoners declared IMPROPER, reason for which it was filed Complaint appeal. Therefore, the Superior Chamber of Justice GRANTED the appeal and ordered that the respective incidental notebook be formed with the main procedural pieces duly certified and submitted to the Supreme Court of Justice of the Republic.

Finally, it rises in grade through an appeal for annulment to the First Transitory Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice, issuing a Resolution dated February 13, 2006, where they REMOFORMED the appealed sentence, ABSOLVING Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia and Orlando Octavio Mendoza Aservi for the crime against the public administration - crimes committed by individuals - violence and resistance against public official to the detriment of the State, for which they DISPOSED the definitive file of this process and the annulment of their police and judicial records.

Keywords: Violence and Resistance to authority, summary process, appeal for extraordinary complaint, appeal for annulment.

TABLA DE CONTENIDO

CARATULA	
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VIII
INTRODUCCION.....	IX
DATOS DEL EXPEDIENTE.....	11
SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	12
SINTESIS DE LA DENUNCIA FISCAL.....	13
SINTESIS DEL AUTOAPERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	18
SINTESIS DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES.....	21
SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	23
SINTESIS DE LA ACUSACION FISCAL.....	25
ACTOS PREVIOS DE LA EMISION DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL DE LIMA.....	30
SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIGESIMO PRIMER JUZGADO PENAL DE LIMA.....	33
SINTESIS DEL RECURSO DE APELACION.....	36
ACTOS PREVIOS DE LA EMISION DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL – REOS LIBRES.....	38
SINTESIS DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL – REOS LIBRES.....	39
SINTESIS DEL RECURSO DE NULIDAD.....	44
SINTESIS DEL RECURSO DE QUEJA.....	47
SINTESIS DE CONCESORIO RECURSO DE QUEJA.....	47
SINTESIS DEL DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL.....	47
SINTESIS DE LA DECISION SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.....	47
ACTOS PROCESALES PREVIOS SETENCIA DE LA CORTE SUPREMA.....	47
SINTESIS DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	50
JURISPRUDENCIA.....	57
DOCTRINA.....	61
SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL.....	64
OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA.....	68
CONCLUSION.....	72
RECOMENDACIONES.....	73
REFERENCIAS.....	74

INTRODUCCION

Este trabajo tiene como propósito conocer el trámite del proceso sumario, a través del breve resumen en el expediente Nro.373-2002, sobre el delito de Administración Pública cometido por particulares en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, en contra los procesados Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia y Orlando Octavio Mendoza Aservi.

En este expediente la Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, FORMALIZO denuncia penal contra: **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado y **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Atentado o Coacción contra Funcionario Público en agravio del Estado.

Motivo de la Formalización de la denuncia, el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima abrió instrucción vía proceso sumario contra **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, y **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Atentado o Coacción contra Funcionario Público en agravio del Estado.

Durante la etapa de instrucción, se llevó a acabo lo siguiente: Declaraciones testimonial del SO2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregu, Declaración Testimonial de la Sub-oficial de 3ra PNP Doris Marisol Carpio Serrano, Declaración Instructiva del inculpado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales, se oficie a RENIEC solicitando los generales de ley de los denunciados y demás diligencia que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Con todos los actos procesales realizados el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, sentencio a 2 años bajo reglas de conducta y la reserva del juzgamiento al reo ausente Orlando Octavio Mendoza Aservi.

Ante dicha sentencia el abogado defensor del sentenciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia presenta los fundamentos de la apelación interpuesta ante la Sentencia de fecha 14 octubre del 2003, emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, por el delito Contra la Administración Publica – Delito Cometido por Particulares- Violencia y Resistencia a la Autoridad en Agravio del Estado.

Por su parte la Cuarta Sala Especializada en lo Penal – Reos Libres, **CONFIRMA** la sentencia emitida con fecha 14 de Octubre del 2003 por el ad-quo.

Con la sentencia que ratificaba la sanción penal interpuesta a los denunciado la defensa legal del Sr. Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, interpone Recurso de Nulidad, pero la Sala Penal de Emergencia para procesos con reos libres declara IMPROCEDENTE, motivo por el cual se interpuso Recurso de Queja. Por lo que la Sala Superior de Justicia CONCEDIERON el recurso de queja y dispusieron que se forme cuaderno incidental respectivo con las principales piezas procesales debidamente certificadas y se eleven a la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Finalmente sube en grado mediante recurso de nulidad a la Primera Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo Resolución de fecha 13 de Febrero del 2006, en donde **REMOFORMARON** la sentencia apelada, **ABSOLVIENDO** a Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia y a Orlando Octavio Mendoza Aservi por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia contra funcionario público en agravio del Estado, por lo que **DISPUSIERON** el archivo definitivo del presente proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales.

I.- DATOS DEL EXPEDIENTE**EXPEDIENTE EN 1RA INSTANCIA NRO.NRO.373-02**

Juzgado : Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima
Juez : Grados Grados, María Margarita
Secretario : Gonzales Muro, Jorge Antonio
Especialista Legal : Giraldo Bravo, Pedro
Delito Imputado : Violencia y Resistencia a la Autoridad
Via Procedimental : Sumaria
Denunciantes : Ministerio Publico
Denunciado : Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia

EXPEDIENTE EN 2DA INSTANCIA NRO.2492-03

Órgano Colegiado : Cuarta Sala Penal – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima
Vocales : Carrasco Navarro
Izaga Pellegrin
Chamorro García
Secretaria : María Cristina Jiménez León

EXPEDIENTE EN CASACION NRO. 3789-2005

Órgano Colegiado : Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima
Vocales : Gonzales Campos
Vega Vega
Molina Ordoñez
Saavedra Parra
Peirano Sánchez

II.- SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL

El 30 de Mayo del 2002, aproximadamente 10 horas, el personal de la policía de la Unidad de Control de Tránsito, el **TO2 PNP JESUS ABRAHAN PATIÑO ABREGU Y SO3 PNP. DORIS CARPIO SERRANO**, intervinieron en la Av. Prolongación Tacna y Jr. Viru al vehículo de placa AGP-431, marca Daewo, color azul, conducido por **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, por la comisión de una infracción de tránsito (B-08)¹.

El intervenido al no encontrarse de acuerdo con su papeleta de infracción de tránsito (PIT), este faltó el respeto al referido personal policial, vociferando palabras contra la **SO3 DORIS CARPIO SERRANO**, motivo por el cual fue conducido a la dependencia policial para los esclarecimientos del caso.

Posteriormente se hizo presente el padre del intervenido **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI**, quien ingreso a la sección de tránsito y sin solicitar consulta alguna en forma malcriada y deliberada agredió físicamente en el rostro al **TO2 JESUS ABRAHAN PATIÑO ABREGU**, que en esos instantes se encontraba realizando el parte policial correspondiente.

Acto seguido se expedí oficio a la oficina del Médico Legista de Lima a fin de determinar el grado de lesiones a las personas involucradas en el presente caso.

¹ La infracción de tránsito B-08 "*Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito*". Calificación-Muy Grave. Sanción – Multa 10% UIT. Medidas Preventivas – Retención de la Licencia de Conducir. Decreto Supremo 003 – 2003-MTC.

III.- SINTESIS DE LA DENUNCIA FISCAL

Con fecha 09 de Julio del 2002, la Dra. **FABIOLA JANET PEÑA TAVERA**, la Fiscal Provincial Titular de la Sétima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, FORMALIZO denuncia penal contra: **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado y **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Atentado o Coacción contra Funcionario Público en agravio del Estado.

III.1.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Del estudio del Atestado Policial Nro.152-DEINPOL-CR y anexos se imputa al denunciado ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA INGLESIA por haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y faltando el respeto a los efectivos policiales SOT2 JESUS ABRAHAN PATIÑO ABREGU Y SO3 DORIS CARPIO SERRANO al momento de ser intervenido en su vehículo de placa AGP-431 para la imposición de una papeleta de infracción. Es por ello que ante situación fue conducido a la Comisaria del Rímac.

Posteriormente ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, padre del sujeto intervenido, se apersono a la comisaria del Rímac, quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo físicamente a los efectivos policiales SOT2 JESUS ABRAHAN PATIÑO ABREGU Y SO3 DORIS CARPIO SERRANO, en el interior de la Comisaría, con la finalidad de impedir o trabar la imposición de la papeleta de infracción.

III.2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los ilícitos penales denunciados se encuentran previstos y penados por los artículos 365 y 368 del Código Penal Vigente.

III.3.- DILIGENCIAS A ACTUARSE

De conformidad con lo establecido por el artículo 14 del DL. Nro. 052 se solicitó se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba la declaración preventiva del procurador del Estado.
3. Se reciba la declaración testimonial de los efectivos policiales.
4. Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales de los denunciados.
5. Se oficie a la RENIEC solicitando las generales de ley de los denunciados.
6. Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III.4.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

PAGINA NRO.1

DENUNCIA
FISCAL

DENUNCIA N° 145-02



SIN ESPECIALIZADO

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL

FABIOLA JANET PEÑA TAVERA, Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, con domicilio procesal en el Edificio del Ministerio Público, sito en la Avenida Abancay 5ª cuadra, Oficina N° 503 - Lima, digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), **FORMALIZO** denuncia penal contra: **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, como autor del presunto delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad - **Desobediencia o Resistencia a la Autoridad**, en agravio del Estado y **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI** como autor del presunto delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad - **Atentado o Coacción contra Funcionario Público**, en agravio del Estado; por los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Del estudio del Atestado Policial N° 152-DEINPOL-CR y recaudos acompañados, se advierte que se imputa al denunciado **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, la imposición de una papeleta de infracción, que se disponían a realizar los referidos efectivos policiales el día 30 de mayo del 2002, a raíz de que el mencionado denunciado transgrediera el reglamento de tránsito al conducir su vehículo de placa de rodaje AGP-431, en las intersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jr. Virú, en el Distrito del Rimac, tanto así que tuvo que ser conducido a la Comisaría del Rimac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, en las circunstancias en las que se presentó el denunciado **ORLANDO**

DENUNCIA FISCAL
DENUNCIA FISCAL
2
(21)
2
DENUNCIA FISCAL

PAGINA NRO.2

OCTAVIO MENDOZA ASERVI, quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo físicamente a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, en el interior de dicha Comisaría, con la finalidad de impedir o trabar la imposición de la papeleta de infracción que efectuaban los referidos efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al denunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, hechos que se acreditan con la ocurrencia N° 140 de la Comisaria del Rimac, transcritas como información del Atestado Policial antes referido, dictamen Pericial de Medicina Forense de fs. 15, y papeleta de infracción de fs. 17; los hechos así descritos constituyen causa probable que amerita una exhaustiva investigación judicial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ilícitos penales denunciados se encuentran previstos y penados por los artículos 365° y 368° del Código Penal vigente, por cuanto que el denunciado **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, desobedeció y resistió con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto, la imposición de una papeleta de infracción por transgresión al reglamento de tránsito, que se disponían a realizar efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones; asimismo por cuanto el denunciado **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI**, ha actuado violentamente al agredir físicamente a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, para impedir o trabar la imposición de una papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito que efectuaban en el ejercicio de sus funciones a Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo establecido por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba la declaración preventiva del procurador del Estado correspondiente.
3. Se reciba la declaración testimonial de los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano.

4. Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
5. Se oficie a la RENIEC solicitando las generales de ley de los denunciados.
6. Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



POR TANTO:

Sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, Solicito se trabe embargo preventivo en los bienes del denunciado, para fines de garantizar el pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 94° del C. de P.P..-

FPT/Janet Peña Tavera
 Janeta Peña Tavera
 Fiscal Provincial Titular
 7° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima
 LIMA

Lima, 09 de Julio de 2,002.

IV.- SINTESIS DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION

Con fecha 08 de Agosto del 2002, el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima emite el AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN bajo los siguientes fundamentos:

1. Que se imputa al denunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, por haber desobedecido y resistido con actitud agresiva y de falta de respeto a los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregu y Doris Carpio Serrano, la imposición de una papeleta de infracción, por lo que fue conducido a la Comisaria del Rímac.
2. Posteriormente el denunciado Orlando Octavio Mendoza Aservi, que sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo a los efectivos policiales que intervinieron a su hijo.
3. Que las conductas de los denunciados se encuentran inmersa dentro del tipo penal previsto y sancionado por los artículos 365 y 368 del Código Penal, en tal sentido, encontrándose los hechos denunciados debidamente tipificados en la norma penal, que la acción penal no ha prescrito y que habiéndose individualizado a los presuntos autores se procede abrir instrucción contra los inculcados.
4. Por lo tanto, en base a los fundamentos antes expuestos se ordena abrir instrucción, en la vía SUMARIA contra ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA Y ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, decretándose también MANDATO DE COMPARECENCIA contra los denunciados.

IV.1. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

PAGINA NRO.1

AUTO DE APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

AUTOS Y VISTOS; con el mérito de la denuncia debidamente formalizada por la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede; y, **ATENDIENDO:** que se le imputa al denunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y falta de respeto a los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano, la imposición de una papeleta de infracción que se disponían a realizar los referidos efectivos policiales, el día treinta de mayo del año en curso, a raíz que el denunciado trasgrediera el reglamento de tránsito al conducir el vehículo de placa de rodaje AGP-431, en las intersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jirón Virú, en el distrito del Rímac, tanto así que tuvo que ser conducido a la Comisaría del Rímac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, circunstancias en las que se presentó el denunciado Orlando Octavio Mendoza Aservi, quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo a los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano en el interior de la comisaría, con la finalidad de impedir la imposición de la papeleta de infracción que efectuaba los efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al denunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia; que, descrito los hechos la conducta de los denunciados se encuentra inmersa dentro del tipo penal previsto y sancionado por los artículos 365 y 368 del Código Penal vigente; en tal sentido, encontrándose los hechos denunciados debidamente tipificados en la norma sustantiva citada, que la acción penal no ha prescrito y habiéndose individualizado a los presuntos autores se cumple con lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley 24, 388, se procede a abrir instrucción contra los inculcados; que, por otro lado en cuanto a la medida coercitiva a dictarse contra los denunciados, la Suscrita considera que, deviene aplicable al presente caso, las disposiciones legales contenidas en el Art. 143° del Código Procesal Penal, toda vez que lo ilícitos incoados se encuentran reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de 2 años, que siendo así, no se dan en forma concurrente los tres presupuestos del artículo 135° del código adjetivo anteriormente acotado; por los

PAGINA NRO.2



fundamentos antes glosados: **ABRASE** instrucción, en la vía **SUMARIA** contra **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA** como presunto autor del delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad - (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad) -, en agravio del Estado y contra **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI** como presunto autor del delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad - (Atentado o Coacción contra Funcionario Público)-, en agravio del Estado; decretándose en su contra **MANDATO DE COMPARECENCIA**; y, para el mejor esclarecimiento de los hechos: **RECIBASE**: la declaración instructiva de los procesados el día trece de setiembre próximo a horas nueve y treinta, once de la mañana respectivamente, notificándose; **RECIBASE**: la declaración preventiva del Procurador Público llamado por ley el día antes señalado a las doce y treinta de la mañana; **RECABESE**: los antecedentes penales y judiciales, así como la ficha única de inscripción electoral de los procesados; **RECIBASE** : la declaración testimonial de los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano, el día dieciséis de setiembre a horas diez y once de la mañana respectivamente, debiendo para tal efecto oficiarse a la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú; absuélvase las citas que resulten de autos y actúense las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; Al único otrosí digo: Téngase presente; **PÓNGASE**: en conocimiento de la Sala Penal la apertura de la presente instrucción; oficiándose; con citación.-

Maria Margarita Grados Grados

 MARIA MARGARITA GRADOS GRADOS
 JUEZ DEL TRIGESIMO PRIMER
 JUZGADO PENAL DE LIMA

Jorge Antonio Gonzales Muro

 JORGE ANTONIO GONZALEZ MURO
 SECRETARIO (c)

En la fecha hice saber el tenor de la resolución que antecede a la representante del Ministerio Público, quien enterada rubricó; doy fe.-

Patricia Gutierrez Merino

 PATRICIA GUTIERREZ MERINO
 Fiscal Adjunta Provincial Penal Titular
 31ª Fiscalía Provincial Penal de Lima
 H. 09.02

Jorge Antonio Gonzales Muro

 JORGE ANTONIO GONZALEZ MURO
 SECRETARIO (c)

V.- SINTESIS DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES

V.1.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO2 PNP JESUS ABRAHAM PATIÑO ABREGU

La declaración testimonial se inició el 16 de Setiembre del 2002, en esta fecha luego de tomarse las generales de ley al SO2 Jesús Abraham Patiño Abregu se iniciaron con su declaración:

1. Que no tiene ningún tipo de parentesco, ni amistad y ni enemistad con el inculpado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia.
2. Que se ratifica en el contenido de su declaración a Nivel Policial obrantes a fojas seis y siete.
3. El día 30 de Mayo del 2002, me encontraba de servicio de aceleramiento de tránsito en la Av. Prolongación Tacna, Viru y Pizarro del Distrito del Rímac, siendo mi servicio de 6:30am hasta las 2:00pm. En cumplimiento de mis funciones, intervine al conductor del vehículo de Placa de Rodaje AGP-431, por desobedecer las indicaciones del policía de tránsito, la misma que se indicaba de que saliera y que avancé la cual hizo caso omiso, recogiendo pasajeros, por lo que tuve que pararlo y solicitarle sus documentos. Por lo que llame a mi colega Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú Doris Carpio Serrano para que le ponga una papeleta B08, acto seguido el inculpado conductor se encontraba alterado y profería palabras ofensivas contra mi persona y mi colega como: "Concha de tu madre, perro de mierda, muerto de hambre" y tildándola a mi colega de "Putas de Mierda", por tal motivo que el imputado fue conducido a la Comisaria del Rímac.
4. Que el imputado se encontraba sano, sin efectos del alcohol u otro tipo de drogas.
5. Que no ha tratado anteriormente con el imputado.
6. Que el significado de la papeleta B08, se impone ante la desobediencia de las indicaciones de la policía nacional que dirige el tránsito.
7. Que la papeleta se interpuso en cumplimiento de mis funciones.
8. Que solamente se procedió a sancionar al imputado con la papeleta y que por la agresión física se le ha detenido a él y a su papa por 24horas en la Comisaria y se procedió a la denuncia.

**V.2.- DECLARACION TESTIMONIAL DE SUB-OFICIAL DE 3RA PNP DORIS
MARISOL CARPIO SERRANO**

La declaración testimonial se inició el 15 de Enero del 2003, siendo las once y treinta de la mañana, se compareció ante el Juzgado la testigo SO3 PNP DORIS MARISOL CARPIO SERRANO, en esta fecha luego de tomarse las generales de ley se inició con su manifestación:

1. Que, no conoce al procesado Orlando Mendoza de la Iglesia.
2. Que, el día 30 de Mayo en horas de la mañana me encontraba prestando servicio por la Prolongación Tacna con Viru, en ese momento interviene a un vehículo tico, quien se encontraba manejando el inculpado Orlando Mendoza de la Iglesia, porque se encontraba en un paradero informal, al momento de que le solicite sus documentos y se negó a entregarlo hablando groserías, en ese momento llego el técnico Patiño, para prestarme apoyo, en la cual al técnico también lo ofendió, motivo por el cual conduje al inculpado a la Comisaria del Rímac. Estando en la Comisaria el inculpado llamo a su señor padre, el mismo que pregunto a su hijo quien era el policía que lo había agredido, el que respondió al Técnico Patiño, acercándose a mi colega y le propuso un puñete en la parte de la cabeza.
3. Que, no es verdad que al inculpado se le haya cruzado un vehículo, pero si rozo el timón de la motocicleta, en cuanto yo le decía que avanzara su vehículo, porque estaba conduciendo lento para poder recoger pasajeros.
4. Que, no es verdad que el Técnico Patiño se haya puesto malcriado con el inculpado.
5. Que, no es cierto que el Técnico Patiño le haya levantado la mano para pegarle al inculpado.
6. Que, es completamente falso que el Técnico Patiño le haya propinado una cacheta al inculpado en la Comisaria.
7. Que, el inculpado se encontraba interrumpiendo el tráfico por la Av. Tacna.

VI.- SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA

VI.1.- DECLARACION INSTRUCTIVA DEL INculpADO ORLANDO

MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA

Con fecha 11 de Octubre del 2002, siendo las nueve de la mañana compareció ante local del Juzgado Penal el inculpado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia con su abogado el Dr. Jorge Pérez Zegarra, con CAL 7331, con la finalidad de que el inculpado brinda su instructiva, manifestando lo siguiente:

1. Que se ratifica en su manifestación policial.
2. Que, el día 30 de Mayo a las nueve de la mañana aproximadamente, estaba conduciendo mi vehículo de placa AGP-431, por la av. Prolongación Tacna y Viru, y en ese momento se le cruzo un vehículo e invadió su carril, en ese momento viro el timón hacia la derecha, pero el espejo del vehículo rozo con el timón de la moto del efectivo policial, que se encontraba acelerando el tránsito. Por lo que el efectivo policial se me acerco y me increpo el rose que le había efectuado a la moto, explicándole los hechos como había suscitado y sugiriéndole que detuviera al carro que le cerró el paso, invadiendo su carril. Pero el efectivo policial le contesto, que él no le interesaba ese vehículo, si no el mío, porque yo lo había rosado y esto lo manifestó de forma prepotente, en esos instantes me solicito los documentos del vehículo, entregándole la tarjeta de propiedad y el brevete, y sin ninguna explicación alguna ordeno a una policía femenina que me pusiera una papeleta, por lo que le reclame el motivo de la papeleta si no había cometido ninguna infracción alguna, lo cual el efectivo policial me contesto con palabras soeces, que no le molestara y que me fuera. En ese momento le conteste, porque me estaba faltando el respeto, si solamente le estaba reclamando lo justo de la papeleta, por lo que al ver que le seguía reclamándole el policía me seguía insultando e incluso alzo su mano para intentar pegarme y yo le dije que me vas a pegar en frente de los transeúntes y el efectivo policial contesto vamos a la comisaria y ordeno que me acompañara a la Comisaria del Rímac. Cuando llegamos a la Comisaria estaba en el patio y de forma intempestiva el efectivo policial

Jesús Abraham Patiño Abregu me lanzo una cachetada en el rostro, sin motivo alguno, en presencia de los efectivos policiales Mayor de la Comisaria de apellido Alvarado y del Comandante Comisario de la Comisaria quienes verificaron que el rostro se encontraba colorado, por lo que el propio Comandante me recomendó pasar médico legista y denunciar al efectivo policial.

3. Que, el efectivo policial no me explico el motivo de la infracción, ya que no había desobedecido sus órdenes, ya que yo me estacione y me baje de mi vehículo y en ese momento no le he insultado.
4. Que, en ningún momento he retado al efectivo policial para poder pelear.
5. Que, no he desobedecido la orden del efectivo policial y yo seguía avanzando y se me cruzo un auto blanco.
6. Que, el día de la intervención me encontraba realizando servicio de taxi y estaba esperando pasajeros.
7. Que, si me moleste, que ante la impotencia de que el efectivo policial no me explicaba los motivos de la papeleta y me contesto de mala forma, por lo que también le conteste igual.
8. Que, mi padre el señor Orlando Mendoza Arzerbi, tiro su agenda y los demás policías que lo vieron lo detuvieron y se alteró, porque el efectivo policial seguía con la misma actitud prepotente y arrogante.
9. Que, el efectivo policial de apellido Patiño Abregu no me impartió ninguna orden verbal o señal para que avanzara por otro carril.
10. Que, me detuve porque mi vehículo había rozado el timón de la moto del policía.
11. Que las dos papeletas me las entregaron en la Comisaria del Rímac.
12. Que, le entregue mis documentos de forma voluntaria, solicitada por el efectivo policial.
13. Que, no me negué a recibir la papeleta, ni en la avenida Tacna, ni en la Comisaria, lo que paso es que en la Avenida Tacna no la termine de redactar, pero me la entregaron en la Comisaria y ahí lo recibí.
14. Que, es todo lo que tengo que decir en honor a la verdad.

VII.- SINTESIS DE LA ACUSACION FISCAL

El Ministerio Publico evaluando las pruebas que obran en autos, considera que existen elementos suficientes que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad penal de los procesados por los siguientes fundamentos:

1. A fojas 30 la declaración testimonial de la Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Obregu, el cual manifiesta que se encontraba de servicio el día 30 de Mayo del 2002, en la Av. Tacna y Viru, Distrito del Rímac, intervino al conductor del vehículo de placa AGP-431 por desobedecer indicaciones y recoger pasajeros en lugares prohibidos, por lo que llamo a su colega la Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú Carpio Serrano Doris a quien le manifestó que le ponga una papeleta B08, por lo que el inculpado se encontraba alterado e insultaba a los policías de tránsito, por tal motivo se condujo a la Comisaria del Rímac, imponiéndole la papeleta de infracción correspondiente. En la comisaria ingreso una persona de cincuenta años de edad y sin medir motivo alguno se abalanzo y agredió físicamente al SO3 Jesús Abraham Patiño Obregu.
2. A fojas 49 a 50 consta la declaración instructiva Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia quien refirió que el día 30 de Mayo del 2002 se encontraba en la Av. Tacna, Viru y Pizarro del Distrito del Rímac, fue intervenido por el efectivo policial de tránsito, manifestó también que desobedeció las orden del policía para seguir avanzando, es en ese instante que se le cruzo un auto blanco y que se encontraba esperando pasajeros, motivo por el cual molesto al policía y no explicaba motivo alguno sobre la imposición de la papeleta. Al ser conducido a la Comisaria del Rímac, presencio que el co-inculpado Orlando Mendoza Aservi, propino un golpe al efectivo policial Patiño Obregu, y que lo hizo porque se alteró.

FORMULO ACUSACION

El Representante del Ministerio Publico formula Acusación contra ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA por el delito contra la Administración Publica- Delitos Cometidos por Particulares- Violencia y

Resistencia a la Autoridad (desobediencia o resistencia a la Autoridad) y contra ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, por el delito contra la Administración Pública-Delitos Cometidos por Particulares-Violencia y Resistencia a la Autoridad (atentado o coacción contra Funcionario Público), solicitando se le imponga a cada uno a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, TREINTA DIAS MULTA** y se fije en **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano.

VII.1. FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL

DICTAMEN FISCAL
PREVIO SENTENCIA JUEZ
INSTANCIA.

2 ABR 2003

Dictamen N° 269-03
Expediente N° 373-02
Secretario: Gonzalez
31° J.P.L.



SEÑORA JUEZ PENAL:

Viene a esta Fiscalía Provincial penal de Lima, la instrucción seguida contra **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA** por el presunto delito contra la Administración Pública -Delitos Cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad - (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad), en agravio del ESTADO y contra **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI**, como presunto autor del delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad -(Atentado o Coacción contra Funcionario Público) en agravio del Estado, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente al haber vencido el plazo de ley.

Fluye de autos que conforme se advierte de las investigaciones preliminares que el imputado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, la imposición de una papeleta de infracción, que se disponían a realizar los referidos efectivos policiales el día 30 de mayo del 2002, a raíz de que el mencionado denunciado transgrediera el reglamento de tránsito al conducir su vehículo de placa de rodaje AGP-431, en las intersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jr. Virú, en el Distrito del Rimac, tanto así que tuvo que ser conducido a la Comisaría del Rimac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, circunstancias en las que se presentó el denunciado Orlando Octavio Mendoza Aservi, quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo físicamente a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, en el interior de la dicha Comisaría, con la finalidad de impedir o trabar la imposición de la papeleta de infracción que efectuaban los referidos efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al denunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, hechos que se acreditan con la concurrencia N° 140 de la Comisaría del Rimac, transcritas como información del atestado policial antes referido, dictamen pericial de Medicina Forense.

A fs. 30 aparece la declaración testimonial del Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Abregú quien refiere que el día 30 de mayo del dos mil dos se encontraba de servicio de aceleramiento de tránsito en la Av. Prolongación Tacna y Viru y Pizarro distrito del Rimac, siendo aproximadamente las nueve de la mañana intervino al conductor del vehículo de placa de Rodaje AGP cuatrocientos treinta y uno por desobedecer las indicaciones de reglas tránsito las cuales hizo caso omiso recogiendo pasajeros por lo cual tuvo que pararlo y solicitarle sus documentos la misma que el inculpado le falto de palabras luego de solicitarle su licencia y tarjeta de propiedad llamo a su colega el Sub Oficial de tercera de la Policía nacional del Perú Carpio Serrano Doris a quien le manifestó que le ponga una papeleta B cero ocho, por lo cual el inculpado

FISCAL
ACUSACION

Elena Wobbing Seminario
Provincial Titular en la P
31° FPPL

profería palabras ofensivas tanto a él como a su colega, luego cuando estaba en la comisaría del Rimac imponiéndole la papeleta de infracción respectivamente al conductor inculpado, ingreso intempestivamente una persona de cincuenta años de edad aproximadamente sin mediar motivo alguno se le abalanzo y le agredió físicamente y a su vez le insultaba y lo retaba a salir de la comisaría para que liarse y que esta acción fue presenciada por los efectivos que laboran en la comisaría.

A fs. 47 aparece los antecedentes penales de Orlando Octavio Mendoza Aservi que no registra anotación alguna.

A fs. 48 aparece los antecedentes penales de Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia que no registra anotación alguna.

A fs. 49 aparece la declaración instructiva del inculpado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, quien refiere que el día 30 de mayo del dos mil dos a horas nueve de la mañana aproximadamente en circunstancias que estaba conduciendo su vehículo de placa de rodaje número AGP-cuatro tres uno, por la Av. Prolongación Tacna y virú, y en ese momento se le cruzo un vehículo (auto) invadió su carril en ese momento un efectivo policial se encontraba acelerando el trafico, al momento que le cerro el vehículo giró su vehículo hacia la derecha, y el espejo de su vehículo roso con el timón de la moto del efectivo policial, al ver esto el inculpado detuvo la marcha de su vehículo, el efectivo policial le increpó el rose que le había efectuado a la moto, y explicándole el inculpado que un auto le había cerrado y sugiriéndole que detenga al auto que le había cerrado y que el efectivo policial le manifestó que no le interesaba ese vehículo si no el mio que el le había rosado y que lo dijo en forma prepotente y que le pidió los documentos del Vehículo, entregándole la tarjeta de propiedad y el brevete y sin ninguna explicación alguna ordeno a una policia femenina que le pusiera una papeleta, por lo cual el inculpado le reclamo y el efectivo policial le contesto con palabras soeces, insultándole y alzando la mano para intentar pegarle a lo cual el inculpado contesto va a pegarme delante de los transeúntes que se encuentra presentes y el policia contesto vamos a la comisaria, y que en forma intempestiva el efectivo policial Jesús Abraham Patiño Abregu le lanzo una cachetada en el rostro, sin motivo alguna luego le pone la papeleta por la policia femenina Doris Carpio Serrano, y que se mostró agresivo con los efectivos policiales ya que no le explicaba el motivo de la papeleta, y que presencio que el co-inculpado Orlando Mendoza Aservi propino un golpe al efectivo policial Patiño Obregú que su padre se altero porque el efectivo policial seguía con la misma actitud prepotente y arrogante.

A fs. 59 aparece la declaración testimonial del Sub Oficial de 3era. PNP Doris Marisol Carpio Serrano quien refiere que el día 30 de de mayo del dos mil dos que en circunstancias que se encontraba prestando servicios por la prolongación Tacna con virú, intervino un vehículo tico, quien se encontraba conduciendo el inculpado Orlando Mendoza de la Iglesia, al momento que le solicito sus documentos se negó a entregarlos hablando groserias, en ese momento llego el efectivo policial Patiño quien se encontraba con la moto, al cual también ofendió llevándole

Flora Medina Seminario
Jefa Provincial Titular de
31º FPPL.

a la comisaría del Rimac en la que también se puso malcriado, llamando por teléfono a su padre, quien llegó y le pregunto quién era el policía que lo había agredido el mismo que le manifestó y lo señaló al técnico que se encontraba de él, quien sin decir nada le propino un puñete en la parte de la cabeza a Patíño.

ACUSACIÓN PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio evaluando las pruebas que obran en autos, considera que existen elementos suficientes que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad penal de los procesados, por los siguientes fundamentos: **PRIMERO:** Por el mérito de la declaración testimonial a fs. 30 del Sub Oficial de segunda de la Policía Nacional del Perú Jesús Abraham Patíño Agregu, en la cual se advierte que cuando él se encontraba de servicio el día 30 de mayo del dos mil dos, en la Av. Tacna y Viru y Pizarro distrito del Rimac, intervino al conductor del vehículo de placa de rodaje AGP cuatrocientos treintiuno, por desobedecer las indicaciones de tránsito la cual hizo caso omiso recogiendo pasajeros por lo cual solicito sus documentos, y este le falta de palabras y cuando llamo a su colega Sub Oficial de tercera de la policía nacional del Perú Carpio Serrano Doris a quien le manifestó que le ponga una papeleta B cero ocho, el inculpado se encontraba alterado por lo que fue conducido a la comisaría, imponiéndole la papeleta de infracción respectivamente. Ingresando intempestivamente una persona de cincuenta años de edad sin mediar motivo alguno se le abalanzo y lo agredió físicamente; **SEGUNDO :** Por el merito de la declaración instructiva del inculpado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia a Fs. 49/50 quien refiere que el día 30 de mayo del dos mil dos se encontraba en la Av. Tacna y Viru y Pizarro distrito del Rimac fue intervenido por el efectivo policial, quien acepta haber desobedecido la orden y que seguía avanzando y se le cruzo un auto blanco, y que se encontraba esperando pasajeros para hacer servicio de transporte público, y que se molesto que ante la impotencia de que el policía no le explicaba los motivos de la papeleta y le contesto de mala forma, y que él también le contesto igual, y que él presencio cuando su co-incepado Orlando Mendoza Aservi, propino un golpe al efectivo policial Patíño Obregu, que lo hizo porque se altero, acreditándose de ésta manera la comisión del ilícito materia de autos y la responsabilidad penal de los procesados. En consecuencia, en aplicación de los numerales 11,28, 29, 45, 92,93, 365 y 368 del Código Penal; **FORMULO ACUSACIÓN** contra **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, por el delito contra la Administración Pública –Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – (desobediencia o resistencia a la Autoridad) y contra **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI**, por el delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares –Violencia y Resistencia a la Autoridad –(Atentado o Coacción contra Funcionario Público), solicitando se le imponga a cada uno a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, TREINTA DÍAS MULTA** y se fije en **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil a favor del estado.

Lima 25 de marzo de 2003

MMS/smp



Mirtha Elena Medina Seminario
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
31° FPPL

VIII.- ACTOS PREVIOS DE LA EMISION DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO
PENAL DE LIMA

1. Con fecha 10 de Abril del 2003, el Juez ordena que los autos sobre el dictamen fiscal se envié a secretaria del juzgado por el termino de diez días a fin de que los sujetos procesales formulen los alegatos escritos u orales.
2. Con fecha 14 de Abril del 2003, el Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Publico el Dr. Víctor Alberto Guzmán Policarpio presenta alegatos de defensa, considerando que al momento de resolver tenga presente los siguiente fundamentos:
 - Análisis de los hechos y pruebas materiales e instrumentales.
 - La acreditación de la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Solicitando se le interponga la sanción penal correspondiente y además se señale un monto por concepto de Reparación Civil acorde a los daños y perjuicios irrogados a mi representada Estado-PNP, el mismo que deberá ser pagado por el procesado en vía de Ejecución de Sentencia.

3. Con fecha 25 de Abril del 2003, el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, admite los alegatos de defensa presentando por el Procurado Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Publico, y que serán considerados al momento de resolver.
4. Con fechas 28 de Abril del 2003, la defensa legal del procesado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, Formula Alegatos bajo los siguientes fundamentos:
 - Que existe una contradicción entre los policías de tránsito respecto a quien intervino primero el vehículo vulnerando lo dispuesto en el artículo 142 del C. de P.P.
 - Afectación del Derecho de Defensa del Sr. Orlando Mendoza Aservi, ya que la revisión de autos se desprende que nunca ha sido notificado para que rinda su declaración instructiva, vulnerando su Derecho de Defensa, ya que no se permitió al

co-procesado tomar conocimiento de los hechos que se imputan para poder contradecirlos.

- Falta de Preventiva del Procurador Publico, porque solicito una ampliación de 30 días a fin de que se realicen diversas diligencias entre ellas la de que concurra el Procurador Publico en asuntos de la Policía, por lo cual se había transgredido el art.143 del C. de P.P.
 - Falta de ratificación de los Médicos Legistas, respecto al Examen Médico Nro.4028-29/02 por la cual se concluye que los señores Jesús Abraham Patiño Abregu y Doris Carpio Serrano, presentan Lesiones Contusas en el rostro, pero dicho examen médico no fue ratificado como lo establece el art.167 del C. de P.P.
 - Que, se desprende de los autos del expediente de que las pruebas no son suficientes para demostrar la comisión de los presente ilícitos, por lo que existe una inevitable duda respecto de la verdadera actuación de los co-procesados, por lo que dispuesto en los art. 280, 283 y 284 del C. de P.P. es de aplicación del Principio del Indubio Pro Reo regulado en el artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política, los procesados deberán ser exculpados.
5. Con fecha 05 de Mayo del 2003, el Juzgado Penal, admite los alegatos de defensa y se consideraran al momento de emitir sentencia.
 6. Con fecha 07 de Mayo del 2003, el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, da cuenta que habiendo vencido el termino para presentar alegatos, se deja los autos en despacho para sentenciar.
 7. Con fecha 09 de Mayo del 2003, el Juez determina que de conformidad con el artículo 205 del C. de P.P. se declara reo ausente al acusado Orlando Octavio Mendoza Aservi, en consecuencia, ofíciase a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura, para efectos que rinda su declaración instructiva. Y nómbresele como abogada defensora de oficio a la Dra. Mariana Barrera Castro.

8. Con fecha 09 de Junio, el abogado defensor del acusado Orlando Octavio Mendoza Aservi, presenta documento de apersonamiento y argumentando de que no ha sido su patrocinado notificado hasta la fecha del proceso y siendo así, solicito fecha y hora para presentar su inestructiva de ley.
9. Con fecha 12 de Junio del 2003, el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, da cuenta que se admite la designación del abogado defensor del acusado.
10. Con fecha 16 de Junio del 2003, se realizó la Juramentación de la defensora de oficio a la Dra. Mariana Barrera Castro, para ejercer la defensa legal del acusado Orlando Octavio Mendoza Aservi, en la instrucción que se le sigue contra el delito contra la “Administración Publica”
11. Con fecha 16 de Junio, el Juez señala fecha y hora para los efectos de llevarse a cabo la diligencia de Lectura de Sentencia, de la persona de Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, bajo apersonamiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su captura en caso de inconcurrencia.
12. Con fecha 03 de Setiembre del 2003, el secretario Jorge Antonio Gonzales Muro, da a conocer al Juez, que no han sido notificado a los sujetos procesales por la carga laboral en el Juzgado.
13. Con fecha 06 de Octubre del 2003, se señala nueva fecha y hora para el catorce de octubre a horas doce y treinta de la mañana, para efectos de llevarse a cabo la diligencia de Lectura de Sentencia.

IX.- SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIGESIMO PRIMER JUZGADO
PENAL DE LIMA

Con fecha 14 de Octubre del 2003, emite sentencia contra el acusado **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, DISPONIENDO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO POR EL PERIODO DE PRUEBA DE 2 AÑOS BAJO REGLAS DE CONDUCTA, FIJANDO UN REPARACION CIVIL DE TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** y también dispone **LA RESERVA DEL JUZGAMIENTO AL REO AUSENTE ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI**, bajo los siguientes considerandos:

1. Que, se imputa al acusado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, haber desobedecido y resistido a la autoridad policial y falto respeto a los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregu y Doris Carpio Serrano, cuando le impusieron una papeleta de tránsito, por lo que fue conducido a la Comisaria del Rímac. Estando en la Comisaria se presentó el procesado Orlando Octavio Mendoza Aservi, quien actuó violentamente agrediendo físicamente a los efectivos policiales que intervinieron al acusado, con la finalidad de impedir o trabar las funciones de los suboficiales.
2. Que, mediante instructiva a fojas 49, el procesado Mauricio Mendoza de la Iglesia manifiesta que el día 30 de mayo del 2002, aproximadamente 9am, se encontraba conduciendo su automóvil de placa AGP-431 en la Av. Prolongación Tacna y un vehículo le cerró el paso, por lo que giro a la derecha rozando la moto del efectivo policial que se encontraba acelerando el tránsito vehicular, motivo por el cual el efectivo policial se acercó y prepotente le solicito los documentos del vehículo y utilizando palabras soeces e incluso quiso levantarme la mano, por lo que le dije que si me iba a pegar delante de los transeúntes, y el efectivo policial manifestó que le acompañara a la Comisaria, ordenando que a la sub oficial Doris Marisol Carpio Serrano que me interponga una papeleta por la infracción. En la Comisaria se apersono el co procesado Orlando Octavio Mendoza Aservi le propino un golpe al efectivo policial Patiño Abregu.

3. Que, mediante la declaración testimonial del Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Abregu, a fojas 30, refiere que el día 30 de Mayo del 2002, se encontraba de servicio de aceleramiento de tránsito en la Av. Prolongación Tacna, Jirón Viru y Pizarro en el Distrito del Rímac, siendo las 9 am, se intervino al conductor del vehículo placa AGP-431, por desobedecer las reglas de transito de hacer caso omiso recogiendo pasajeros, solicitándole sus documentos, y en ese momento me faltó el respeto utilizando palabras soeces, por lo que decidí llamar a la sub oficial Doris Marisol Carpio Serrano, a quien le ordene que interponga la papeleta con la infracción B08, pero el conductor continuaba con las palabras ofensivas a mi persona y a mi colega por lo que fue conducido a la Comisaria del Rímac. En los interiores de la Comisaria una persona de 50 años aproximadamente sin mediar motivo alguno se me abalanzo y agredió físicamente.
4. Que, a fojas 59 obra la declaración testimonial de la efectivo policial Doris Marisol Carpio Serrano, quien refiere que el día 30 de Mayo del 2002, intervino al procesado Orlando Mendoza de la Iglesia, a quien le solicite los documentos del vehículo, negándose este a entregarlos, hablando groserías, momento que llega su colega Patiño Abregu, a quien también le ofendió, procediendo llevarlo a la Comisaria del Rímac, llamando a su padre por teléfono, quien se apersono a la Comisaria y agredió físicamente con un puñete en la cabeza al Técnico Patiño.
5. Que, de la pruebas actuadas y glosadas se colige que se encuentra acreditada la comisión del ilícito incoado así como la responsabilidad penal del procesado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, en mérito de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que lo intervinieron por desobedecer las órdenes y de hacer caso omiso recogiendo pasajeros, motivo por el cual se solicitó los documentos del vehículo, por lo que el procesado contesto de forma grosera e insultado a los efectivos policiales, reconociendo el inculpado en su instructiva de ley.
6. Que, en el artículo 365° del Código Penal el que recrimina “El que, sin lanzamiento Publico, mediante violencia amenaza, impide a una

autoridad o a un funcionario o servidor público ejerce sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas.” y lo dispuesto en el artículo 368° del Código Penal sanciona....“El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido...”.

7. Que, respecto al procesado Orlando Octavio Mendoza Aservi al ser declarado reo ausente mediante resolución de fecha nueve de mayo, se le deberá reservar el juzgamiento hasta que sea habido, por lo que se remite oficio a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura.
8. Que, para efectos de la aplicación de la pena se ha tenido en cuenta la naturaleza y modalidad del hecho punible, el grado de instrucción, así como las condiciones personales del acusado, quien no registra antecedentes penales, y para fijar el monto de reparación civil se ha tomado en consideración en lo establecido en el artículo 93 del Código Sustantivo.

X.- SINTESIS DEL RECURSO DE APELACION

Con fecha 27 de Octubre del 2003, la defensa del procesado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia presenta los fundamentos de la apelación interpuesta ante la Sentencia de fecha 14 Octubre del 2003, emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, por el delito Contra la Administración Pública – Delito Cometido por Particulares- Violencia y Resistencia a la Autoridad en Agravio del Estado.

De conformidad con el artículo 300° del C. de P.P. fundamenta su apelación en los siguientes términos:

X.1.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que, es falso, que haya ejercido violencia o Amenaza, Desobedecido o Resistido a alguna orden del efectivo policial, ya que, entre los documentos solicitados del vehículo, como obra en el Atestado Policial, limitándose a hacer un reclamo sobre la imposición de la papeleta.
2. Que, sin embargo, en la sentencia me imputa dos delitos, contra la Administración Pública, el primero de Atentado-Coacción contra la Autoridad, tipificado en el artículo 365 del C.P. y el segundo, Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 365 del C.P.
3. Que la violencia se debe entender como la fuerza física irresistible empleada contra un tercero para que haga aquello que no quiere o se abstenga de lo que quería o podría hacer, mientras que la Amenaza, se presentara en aquellos casos en que se inspire al sujeto pasivo un temor fundado de sufrir un mal eminente y grave a su persona, libertad y bienes.
4. Que, con las definiciones anteriormente expuestas, en autos no obran elementos probatorios suficientes de que el procesado haya empleado violencia contra los efectivos policiales, no subsumiendo la conducta en el tipo penal tipificado en el artículo 365 del C.P., por lo cual en el presente caso hay un atipicidad objetiva.

5. Se ha precisado que mi patrocinado acato la orden impartida por los efectivos policiales, razón por el cual se impuso la papeleta correspondiente y por reclamar fue conducido a la Comisaria del Rímac.
6. Que, el a-quo no ha meritado las sendas contradicciones de las declaraciones testimoniales de los policías, respecto a quien intervino primero, el motivo de la falta, etc.
7. Que, no resultan suficientes, ni idóneas las declaraciones testimoniales de los denunciantes, para contribuir a la reconstrucción de los hechos e incluso son contradictorias e incongruentes, lo que vulnera el requisito procesal plasmado en el art.142 del C. de P.P.
8. Que, se a vulnerado el Principio del Derecho a un Debido Proceso, en virtud de que hay una evidente ausencia de pruebas, que sindiquen responsabilidad penal.

X.2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Art.300 del C. de P.P., plazo para fundamentar la apelación.
- Art.283 del C. de P.P., criterio para valorar los hechos y pruebas.
- Art.365 y 368 del Código Penal.
- Art.2 inciso 24 numeral e, sobre la presunción de inocencia.

**XI.- ACTOS PREVIOS DE LA EMISION DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA
SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL – REOS LIBRES**

1. Mediante auto de fecha 27 de Octubre del 2003, la Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, CONCEDE la apelación interpuesta por la defensa del denunciado.
2. Mediante oficio Nro.373-02-JGM, de fecha 03 de Noviembre del 2003, el a-quo eleva los autos a la Cuarta Sala Penal con Reos Libres.
3. Con fecha 29 de Diciembre del 2003, la Cuarta Sala Penal, da por recibidos los autos y emplaza al señor Fiscal Superior para que se pronuncie respecto al proceso dentro de sus atribuciones.
4. El Fiscal Superior mediante dictamen de fecha 15 de Julio del 2004, se pronuncia respecto al proceso seguido contra el denunciado el sr. Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia por el Delito contra la Administración Publica – delitos cometidos por particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado, concluyendo de que se CONFIRME la sentencia del Juez Penal de Origen de fecha 14 de Octubre del 2003.
5. Mediante auto de fecha 19 de Noviembre del 2004, el Juez cumple con notificar y poner en conocimiento a las partes procesales sobre el dictamen emitido por el Fiscal Superior.

XII.- SINTESIS DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL – REOS LIBRES

Mediante resolución de fecha 04 de Febrero del 2005, el Juez de la Cuarta Sala **CONFIRMA** la sentencia emitida con fecha 14 de Octubre del 2003, que Dispone la Reserva de Fallo Condenatorio a favor de ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo ciertas reglas de conducta y fijando la suma de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil y disponiendo también la Reserva del Juzgamiento del Reo Ausente ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, bajo los siguientes fundamentos:

1. Que, en materia de alzada, la sentencia emitida con fecha 14 de Octubre del 2003.
2. Que, en el acto de lectura de sentencia, el sentenciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Penal, señalando que en ningún momento ha ejercido violencia o resistencia contra los efectivos policiales que lo intervinieron, solamente reclamo por la imposición de la papeleta.
3. Que, conforme aparece en autos, los hechos instruidos se basan en que el día 30 de Mayo del 2002, el Sub Oficial Técnico de Segunda Jesús Abraham Patiño Abregu, impuso una papeleta de infracción vehicular al encausado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia por haber infringido el Reglamento de Tránsito, el efectivo policial fue víctima de agresión verbal y falta de respeto hacia su persona y contra la institución, por no encontrarse conforme con la papeleta, teniendo la misma actitud ofensiva contra la Sub Oficial de Tercera Doris Carpio Serrano.
4. Que, el Fiscal Superior, mediante dictamen corre a fojas ciento cuatro, opina porque se confirme la sentencia materia de alzada, dado que, conforme a la actividad probatoria desarrollada en la etapa instructiva, se encuentra acreditada la comisión del ilícito penal y la responsabilidad del sentenciado.
5. Que, el ilícito penal se encuentra descrito en el artículo 365 del Código Penal.

6. Que, evaluado de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios del proceso, se concluye la atribución del delito al sentenciado Orlando Mendoza de la Iglesia, se encuentran debidamente acreditados en merito a las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que lo intervinieron.
7. Que, el encausado mediante declaración instructiva de fojas 49, corrobora la versión dada por los efectivos policiales en el sentido de que la papeleta lo recibió en la Comisaria del Rímac, y no en el lugar de los hechos, como debía ser lo correcto, lo que permite inferir válidamente que el encausado ha impedido a la autoridad policial de ejercer las funciones inherentes a su cargo.

XII.1.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL – REOS LIBRES

SENTENCIA DE LA SALA



Exp. Nro. 2492-03

S.S. CARRASCO NAVARRO
IZAGA PELLEGRIN
CHAMORRO GARCIA

Lima, cuatro de
Febrero del dos mil cinco.-

VISTOS: Interviniendo como Vocal ponente la doctora **Izaga Pellegrin**, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento cuatro; y; **CONSIDERANDO PRIMERO:** Que, es materia dealzada, la sentencia emitida con fecha catorce de Octubre del dos mil tres, obrante a fojas ochentinueve, que Dispone: La Reserva del Fallo Condenatorio a favor de Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia, por el delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad), en agravio del Estado, por el período de prueba de Dos Años, sujeto a las reglas de conducta que ahí se describen; y fija en la suma de Trescientos Nuevos Soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Tesoro Público, con lo demás que contiene; **SEGUNDO:** Que, en el acto de lectura de sentencia de fojas noventidós el sentenciado Orlando Mendoza De La Iglesia interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia, fundamentándola con su escrito de fojas noventicuatro, señalando que en ningún momento ha ejercido violencia o resistencia contra el efectivo policial que lo interviniera, que solamente reclamó por la imposición de la papeleta interpuesta en su contra; **TERCERO:** Que conforme aparece de autos, los hechos instruidos se basan en que el día treinta de Mayo del dos mil dos, en circunstancias que el Sub Oficial Técnico de Segunda Jesús Abraham Patiño Abregú impuso una papeleta de infracción vehicular al encausado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia por haber infringido el Reglamento de Tránsito respectivo, fue víctima de agresión verbal y falta de respeto hacia su persona y contra la institución a la que representa

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten text: "SOLICITUD"]

[Handwritten mark]

7

CONCO
SENTENCIA DEL SUPERIOR.
DE NULIDAD.
IMPROCEDENTE.
COTICOMETI



al no encontrarse conforme con la papeleta impuesta, asumiendo dicha actitud contra la Sub Oficial de Tercera Doris Carpio Serrano, quien se encontraba ejerciendo sus funciones conjuntamente con el efectivo policial referido; **CUARTO:** Que, remitida la causa al Despacho del señor Fiscal Superior, éste en su dictamen de fojas ciento cuatro, opina porque se confirme la sentencia materia de alzada, dado que conforme a la actividad probatoria desarrollada en la presente instrucción, se encuentra acreditada la comisión del ilícito penal así como la responsabilidad penal del sentenciado; **QUINTO:** Que, el ilícito penal atribuido al apelante se encuentra descrito en el artículo trescientos sesenticinco del Código Penal, en los términos siguientes: "El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años"; que en el caso de autos se verifica que el sujeto activo ha impedido a la autoridad policial, en pleno ejercicio de sus funciones, imponga una papeleta por haber incurrido en una infracción vehicular, empleando para ello amenazas e insultos que agraviaban tanto a su persona como a la institución a la que representan; **SEXTO:** Que, evaluado de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios acopiados en la secuela del presente proceso, se tiene que el delito atribuido al sentenciado Orlando Mendoza De La Iglesia se encuentra debidamente acreditado con el mérito de las declaraciones testimoniales de los miembros policiales Jesús Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano, quienes en forma correlativa y coincidente señalan como sucedieron los hechos materia de instrucción; así como con la propia declaración tanto a nivel policial como judicial del encausado Mendoza De La Iglesia, corriente a fojas diez y cuarentinueve respectivamente, cuando acepta que hubo un altercado con los referidos miembros policiales al momento de imponérsele la papeleta de infracción debido a que no estuvo de acuerdo con la aplicación de la misma, llegando incluso a proferir insultos contra aquéllos; **SETIMO:** Que dicho



encausado incluso en su declaración inductiva de fojas corroborada la versión dada por los efectivos policiales en el sentido de que la papeleta la recibió en la Comisaría y no en el lugar de los hechos, como debía ser lo correcto, lo que nos permite inferir válidamente que efectivamente el encausado ha impedido a la autoridad policial ejercer las funciones inherentes a su cargo; por estas consideraciones de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenticinco del Código Adjetivo concordante con el numeral octavo del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, **CONFIRMARON** la sentencia emitida con fecha catorce de Octubre del dos mil tres, obrante a fojas ochentinueve, que Dispone: **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor de **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, por el delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad), en agravio del Estado, por el período de prueba de **DOS AÑOS** bajo el estricto cumplimiento de las reglas de conducta que ahí se describen, y fija en la suma de Trescientos Nuevos Soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Tesoro Público, y que Dispone la Reserva del Juzgamiento del Reo Ausente Orlando Octavio Mendoza Aservi, con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-

[Handwritten signatures]

PODER JUDICIAL
[Signature]
MARIA CRISTINA JIMENEZ LEON
 SECRETARIA
 CUARTA SALA PENAL-REOS LIBRES
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 11/02

SECRETARIA

XIII.- SINTESIS DEL RECURSO DE NULIDAD

Mediante fecha 23 de Febrero del 2005, la defensa legal del sentenciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, interpone Recurso de Nulidad, fundamentando en lo siguiente:

1. Solo se ha valorado las declaraciones testimoniales de los supuestos agraviados.
2. No se ha tenido en cuenta la declaración del sentenciado, ni las circunstancias en las cuales ha sucedido los hechos, como la agresión y prepotencia del efectivo policial.
3. No se han tenido en cuenta, los antecedentes del policía agresor Abraham Patiño Abregu, quien cuenta antecedentes en su File Personal de la Institución, e inclusive por falta de respeto al superior, teniendo procesos administrativos con castigo de rigor, siendo suspendido por tres días.
4. Que, nunca se citó a declarar al comisario de la Comisaria, Comandante Julio Garay Crisanto y al Mayor Alvarado, ambos de la Comisaria del Rímac.
5. Que, en consecuencia, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la Defensa, así como el objeto de la Instrucción consagrado en el Art.72 del C. de P.P.

Mediante resolución de fecha 23 de Marzo del 2005, el Juez de la Sala Penal de Emergencia para Procesos con Reos Libres, declara IMPROCEDENTE, el recurso de nulidad, en virtud de que el proceso fue tramitado por vía sumaria, y por haberse cumplido con la instancia plural consagrada en la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el art.9 del Decreto Legislativo Nro.124.

XIV.- SINTESIS DEL RECURSO DE QUEJA

Mediante fecha 07 de Abril del 2005, la defensa legal del sentenciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, interpuso Recurso de Queja contra la Resolución del 23 de Marzo del 2005, en base a los siguientes fundamentos:

XIV.1. FUNDAMENTO DE HECHO

1. En el proceso solo se ha tenido en cuenta las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, las mismas que se han reproducido en las sentencias que obran en autos.
2. No se ha tenido en cuenta la condición del Sub Oficial SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregu, el cual cuenta con antecedentes policiales por agresión a un Oficial Superior.
3. Que, no se ha tenido en cuenta las sendas contradicciones entre las manifestaciones de los supuestos agraviados, en el sentido de cuál de los dos policías llego primero al lugar de los hechos e intervino al sentenciado.
4. Que se atentado contra el Principio de la Defensa Irrestriccta y del Derecho al debido proceso.
5. Que, el derecho al debido proceso, consiste en la aplicación debido a las normas constitucionales y las leyes sustantivas y adjetivas, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas constitucional.
6. Que, en materia penal una acción es típica, cuyos hechos se subsumen en el tipo penal, descritas en la ley penal, por lo que en el caso en concreto no existe el tipo penal.
7. Que, todo proceso penal parte de un hecho que afecta algún bien jurídico, en este caso el Principio de Autoridad de la PNP, por lo que la prueba de cargo mínima para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al sentenciado, debería ser distintas a las propias declaraciones de los supuestos agraviados, evidenciando el proceso una ausencia de pruebas que sindiquen la responsabilidad penal, vulnerando los derechos fundamentales del sentenciado.

XIV.2. FUNDAMENTO DE DERECHO

XIV.2.1. Constitución Política

- Artículo 2 inciso 1, 24f) respecto a derecho fundamentales de la persona.
- Art.139 inciso 3 sobre observancia del debido proceso.

XIV.2.2. Código Penal

- Art. II Título Preliminar sobre Principio de Legalidad.
- Art. VII Título Preliminar sobre Principio de Culpabilidad.
- Art.20 inciso 8 sobre causas de justificación en el ejercicio legítimo de un derecho.

XIV.2.3. Código Procesal Penal

- Art.72 sobre objeto de la instrucción
- Art.283 sobre apreciación de hechos y de la prueba con criterio de conciencia.
- Art.292 sobre procedencia del Recurso Excepcional de Queja.

XV.- SINTESIS DE CONCESORIO RECURSO DE QUEJA

Mediante resolución de fecha 15 de Abril del 2005, los jueces de la Sala Superior de Justicia, **CONCEDIERON** el recurso de queja interpuesto por Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia y dispusieron que se forme cuaderno incidental respectivo con las principales piezas procesales debidamente certificadas y se eleven a la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

XVI.- SINTESIS DEL DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen Nro.831-2005 de fecha 02 de Junio del 2005, la opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal es que se declare **FUNDADA** la queja interpuesta por la defensa legal del sentenciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, por haberse afectado el principio de legalidad (tipificación del delito).

XVII.- SINTESIS DE LA DECISION SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

Mediante Resolución de fecha 20 de Junio del 2005, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú, declara **FUNDADA** la queja de derecho interpuesta por Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia bajo los siguientes fundamentos:

1. Que, el artículo 297 del Código de Procedimiento Penales, prevé que el recurso de queja de derecho, solo podrá formularse en caso de denegatoria del de nulidad, respecto de las sentencias y otras resoluciones que pongan fin al proceso, siempre y cuando adolezca de graves infracciones a la Constitución y al Debido Proceso y con ello a los derechos fundamentales.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto y revisadas las copia que forman el presente cuaderno, se advierten presuntas irregularidades que el Supremo Tribunal debe conocer, en atención a la facultad de casación.

XVIII.- ACTOS PROCESALES PREVIOS SETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. Mediante Resolución de fecha 13 de Octubre del 2005, los Jueces de la Sala Superior Penal **CONCEDIERON** el Recurso de Nulidad interpuesta por Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia y por lo que **DISPUSIERON** se eleven los autos a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte

Suprema de Justicia de la Republica. Ello en virtud al Recurso de Queja de Derecho que se declaró fundado contra el auto que declaro improcedente el recurso de nulidad.

2. Mediante fecha 22 de Noviembre del 2005, el Fiscal Supremo en lo Penal emite el Dictamen Nro.1859-2005, manifestando que la Sala debe declara **NULA**, la resolución que confirma la Reserva del Fallo Condenatorio a favor de Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia por el Delito contra la Administración Publica – Delitos cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad en agravio al Estado y **REFORMANDOLA** se le absuelva de la acusación fiscal. Bajo los siguientes fundamentos:

- 2.1. Que el encausado sostiene en su recurso impugnatorio que durante el proceso no se han actuado pruebas sustanciales que permitan probar su inocencia y que solo se ha tenido en cuenta las declaraciones de los efectivos policiales que lo intervinieron.
- 2.2. Que con fecha 30 de Mayo de 2002, el procesado fue intervenido cuando conducía su vehículo de placa de rodaje AGP-431, en la intersección de la Av. Prolongación Tacna y el Jirón Viru – Rímac, por los efectivos policiales SOT2 Jesús Abraham Patiño Abregu y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, al advertir que había cometido una infracción al Reglamento General de Transito, instantes en que el procesado falto de palabra los efectivo policiales, conduciéndole a la Comisaria del Rímac. En la Comisaria se apersono el padre del procesado el Sr. Orlando Octavio Mendoza Aservi, agrediendo físicamente a los policiales que intervinieron a su hijo.
- 2.3. Se aprecia que la conducta de Mendoza de la Iglesia no cumple con los elementos configurativos del tipo penal de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal.
- 2.4. El SOT2 Jesús Patiño Abregu señalo que el encausado profirió palabras soeces tanto a su persona como a la SO3

PNP Doris Carpio Serrano y a la institución policial, lo cual es corroborada por la suboficial Carpio , por lo que la ilicitud de su conducta del encausado, al tratarse de una ofensa de la dignidad del funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones, encuadre dentro del tipo penal de DESACATO, el mismo que fue derogado por Ley N°27975, por lo que en aplicación del artículo 7 del Código Penal, su accionar no resulta merecedora de sanción penal.

**XIX.- SINTESIS DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL
TRANSITORIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Mediante Resolución de fecha 13 de Febrero del 2006, la Primera Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia, **REMOFORMARON** la sentencia apelada, **ABSOLVIENDO** a Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por particulares – desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y a Orlando Octavio Mendoza Aservi de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – atentado o coacción contra funcionario público en agravio del Estado, por lo que **DISPUSIERON** el archivo definitivo del presente proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales bajo los siguientes fundamentos:

1. Que, el recurrente del recurso de nulidad, sostiene que durante el proceso no se han valorado pruebas sustanciales que permiten probar su inocencia, que, al momento de ser condenado, solo se han basado en las declaraciones efectuadas por los efectivos policiales que lo intervinieron. Tampoco se ha tenido en cuenta su declaración, ni la forma, modo y circunstancia como acontecieron los hechos, como la agresión y la prepotencia policial.
2. Que, el delito imputado al encausado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, contra la administración pública – desobediencia y resistencia a la autoridad – delito cometido por particulares, sancionado en el art.368 del C.P., cuyo bien jurídico protegido es la de garantizar penalmente la eficacia que deben poseer los mandatos de autoridad que emanen de funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.
3. Que, en los autos se advierte que el procesado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia fue comprendido en la presente causa por haber ofendido de palabra al personal policial de tránsito que lo intervino, en base a las declaraciones efectuadas por el Sub Oficial Técnico de Segunda Jesús Abraham Patiño Abregu y la Sub Oficial de Tercera Doris Carpio Serrano

4. Que, ante lo expuesto, se advierte que la conducta del citado encausado no cumple con los elementos configurativos del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, toda vez que el encausado Mendoza De La Iglesia fue conducido a la comisaria del Rímac por haber insultado y ofendido la dignidad de los efectivos policiales que le impusieron una papeleta por infracción de tránsito y no haber desobedecido o resistido una orden impartida, por lo que el tipo penal se encuadraría en DESACATO, empero dicho ilícito penal se ha derogado por ley Nro. 27975 del Código Penal y conforme al art.284 del Código de Procedimientos Penales.
5. Que, al encausado Orlando Octavio Mendoza Aservi, se le imputa el delito contra la administración pública, atentado o coacción funcionario público, cuyo tipo penal contiene tres modalidades: a) impedir a una autoridad, funcionario o servidor público ejercer sus funciones, b) obligar a una autoridad, funcionario o servidor público a practicar un determinado acto de sus funciones y c) estorbar a dichos sujetos en el ejercicio de sus funciones; cuyos medios típicos para cometerlos son la violencia y la amenaza.
6. Que, siendo así, se advierte que la conducta imputada al encausado Mendoza Aservi, una vez que tomo conocimiento de la agresión que su sufrió su hijo el encausado Mendoza de la Iglesia, procedió agredir físicamente a los policías que lo intervinieron, golpeándolo con una pequeña agenda, dichos hechos fueron corroborados por las declaraciones del encausado y efectivos policiales. Por lo tanto, la conducta de Mendoza Aservi no cumple los elementos configurativos del delito de atentado o coacción contra funcionario público. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art.284 del C. de P.P; corresponde su absolución.

**XIX.1.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL
TRANSITORIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

REPRODUCCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3789 - 2005

LIMA.

- 1 -



Lima, trece de febrero de dos mil seis.-

~~extraordinario interpuesta por el procesado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia~~

VISTOS; el recurso de nulidad

extraordinario interpuesta por el procesado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia -al haberse declarado fundada su queja excepcional- contra la sentencia de vista de fojas ciento once; é interviniendo como Ponente el Señor Vocal Supremo Hugo Antonio Molina Ordóñez; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO además: Primero.-** Que el recurrente en su recurso formalizado de fojas ciento diecisiete sostiene que durante el proceso no se han valorado pruebas sustanciales que permiten probar su inocencia; que, al momento de ser condenado, sólo se han basado en las declaraciones efectuadas por los efectivos policiales que lo intervinieron; tampoco se ha tenido en cuenta su declaración, ni la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos, como la agresión y la prepotencia policial que sufrió al extremo de propinarle una cachetada en el rostro; termina agregando, que tampoco se ha tenido en cuenta el file personal del policía agresor Abraham Patiño Abregú, donde se advierte que dicho efectivo policial cuenta con antecedentes de esta naturaleza al extremo de haber sido suspendido por tres días por hecho similar; razón por la cual solicita su absolución. **Segundo.-** Que, el delito imputado al encausado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia, es uno contra la administración pública - desobediencia y resistencia a la autoridad -delito cometido por particulares-, previsto y sancionado en el artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es la de garantizar penalmente la eficacia que deben poseer los mandatos de autoridad que emanen de funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; que, el tipo penal antes citado contiene dos tipos de modalidades delictivas a) la desobediencia a una orden impartida por funcionario público; y b) la resistencia a una orden impartida por funcionario público; debiendo tenerse en cuenta, que para

EGUO TORIN SUPA B M N



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
 R. N. N° 3789 - 2005
 LIMA.



- 2 -

~~ambas modalidades delictivas.~~ es requisito indispensable la existencia de una orden dada en el ejercicio de las atribuciones propias del cargo de funcionario, la misma que no debe entenderse como una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. **Tercero.-** Que, en el caso de autos, se advierte que el procesado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia, fue comprendido en la presente causa por haber ofendido de palabra al personal policial de tránsito que lo intervino, ello, porque se encontraba en desacuerdo con la imposición de una papeleta de infracción -conforme se advierte de sus declaraciones obrantes a fojas diez y cuarenta y nueve-; corroborado con las propias declaraciones efectuadas por los efectivos de la Policía Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Abregú -Sub Oficial Técnico de Segunda- y Doris Carpio Serrano -Sub Oficial de Tercera-, quienes han manifestado que el encausado antes citado profirió palabras soeces a sus respectivas personas como a la Institución Policial a la que pertenecen -fojas seis, once, treinta y cincuenta y nueve-; a lo que debe agregarse el libro de ocurrencia de calle obrante a fojas uno, donde se advierte textual y literalmente: "El TCO2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú da cuenta que se intervino a la persona de Mendoza De La Iglesia Orlando Mauricio...quien fue intervenido en a bordo del vehículo..., por cometer la infracción nueve en la Avenida Prolongación Tacna, al imponerle la papeleta correspondiente, dicho conductor procedió agredir verbalmente con palabras soeces en contra de su persona como de la institución policial y de la SO3 PNP Carpio Serrano Doris, insultándola y mentándola la madre, increpándole que es una puta, por tal motivo se le remitió a la comisaría...". **Cuarto.-** Que, estando a lo expuesto precedentemente, se advierte que la conducta del citado encausado no cumple con los elementos configurativos del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; por cuanto de autos se advierte que el encausado Mendoza De La Iglesia fue conducido a la comisaría del Rimac por haber insultado y ofendido la dignidad de los efectivos policiales que le impusieron una papeleta por infracción de tránsito, y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
 R. N. N° 3789 - 2005
 LIMA.



- 3 -

~~no por haber desobedecido o resistido una orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;~~ en todo caso, la conducta del encausado Mendoza De La Iglesia estaría encuadrada dentro del tipo penal de desacato; sin embargo, al haberse derogado dicho ilícito penal por la ley número veintisiete mil novecientos setenta y cinco, no resulta merecedor a una sanción penal, conforme lo dispone el artículo séptimo del Código Penal; razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, es menester absolver al recurrente de los cargos materia de acusación fiscal; razón por la cual, los agravios que alega el recurrente en su escrito de fojas ciento diecisiete, devienen atendibles. **Quinto.**- Que, de otro lado, de autos se advierte que al encausado Orlando Octavio Mendoza Aservi, se le imputa el delito contra la administración pública -atentado o coacción contra funcionario público-, previsto y sancionado en el artículo trescientos sesenta y cinco del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es el normal funcionamiento de la administración pública, garantizando la libre formación de la voluntad estatal, encarnada en autoridades, funcionarios y servidores públicos, es decir, el interés específico protegido es garantizar el libre ejercicio de la función y realización de los servicios públicos; que, el tipo penal antes citado contiene tres modalidades delictivas a) impedir a una autoridad, funcionario o servidor público el ejercicio de sus funciones; b) obstar a una autoridad, funcionario o servidor público en el ejercicio de un determinado acto de sus funciones; y c) estorbar a dichos sujetos en el ejercicio de sus funciones, ~~que siendo~~ tener en cuenta que los medios típicos de comisión usados por el sujeto activo del delito para obtener los fines típicos son dos: *la violencia y la amenaza*; los mismos que tienen un fin determinado: tratar de imponer la voluntad delictiva del sujeto activo del delito por sobre la voluntad funcional de la autoridad, funcionario o servidor público con el argumento del temor de un mal anunciado. **Sexto.**- Que, siendo así, de autos se advierte que la conducta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3789 - 2005
LIMA.



- 4 -

imputada al encausado Mendoza Aservi, estriba en que éste una vez que tomó conocimiento del hecho cometido por su coacusado Mendoza De La Iglesia -quien además es su hijo-, procedió a "agredir" físicamente a los efectivos policiales que intervinieron a su hijo; sin embargo, dicha agresión no fue más que el de increpar la actitud abusiva del SOT2 de la Policía Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Abregú -quien al parecer habría agredido físicamente a su hijo el coacusado Mendoza De La Iglesia-, el mismo que lo ignoró, por lo que reaccionó golpeándolo con su pequeña agenda; que, ello se corrobora con lo declarado por el procesado Mendoza Aservi -fojas ocho-; la que guarda similitud con lo manifestado por su coacusado Mendoza De La Iglesia -fojas diez y cuarenta y nueve-, el mismo que en forma clara, coherente y uniforme sostiene: "...que al encontrarse en la puerta de la comisaría, el efectivo policial de nombre Patiño Abregú le propinó una cachetada en el rostro, comunicando de ello a su padre -el acusado Mendoza Aservi-, por lo que éste indignado le tiró el cuaderno en el cuerpo a dicho efectivo policial..."; que, a lo anterior debe agregarse que los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú -Sub Oficial Técnico de Segunda- y Doris Carpio Serrano -Sub Oficial de Tercera-, al declarar tanto policial como judicialmente, sólo se han limitado a sostener que el encausado Mendoza Aservi los agredió física y verbalmente, sin especificar el porque de dicha reacción; que, siendo así, la conducta del citado Mendoza Aservi no cumple con los elementos configurativos del delito de atentado ó coacción contra funcionario público; por cuanto de autos no se advierte que éste haya impedido a la autoridad policial a ejercer sus funciones, ni mucho menos haya obligado a practicar un determinado acto de sus funciones, ó peor aún, haber estorbado en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, corresponde su absolución, aún cuando éste no haya concurrido al acto de lectura de sentencia. Por estos fundamentos: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento once,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3789 - 2005
LIMA.



Handwritten signatures and initials in the top right corner.

- 5 -

su fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, que confirmando la sentencia del Juez Penal de fojas ochenta y nueve, su fecha catorce de octubre de dos mil tres, reserva el fallo condenatorio contra Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia por el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares - desobediencia y resistencia a la autoridad -, en agravio del Estado; fija en trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; y reserva el proceso al acusado contumaz Orlando Octavio Mendoza Aservi hasta que sea habido; con lo demás que la sentencia contiene; **REFORMÁNDOLA: absolvieron** a Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares - desobediencia y resistencia a la autoridad -, en agravio del Estado; y, a Orlando Octavio Mendoza Aservi de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares - atentado ó coacción contra funcionario público -, en agravio del Estado; **DISPUSIERON** el archivo definitivo del presente proceso, y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y les devolvieron.-
SS.

GONZALES CAMPOS

VEGA VEGA

MOLINA ORDOÑEZ

SAAVEDRA PARRA

PEIRANO SANCHEZ

MO/ovgm.

Handwritten signatures of the judges: Gonzales Campos, Vega Vega, Molina Ordoñez, Saavedra Parra, and Peirano Sanchez.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JUAN CARLOS RAMOS CAYCHO
Relator - Secretario
I Sala Penal Transitoria Corte Suprema

XX.- JURISPRUDENCIA

1. Principio de Lesividad es el que dota de contenido material al tipo penal. En virtud de este principio, la pena precisa de la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Sin embargo, no se trata de cualquier acción peligrosa, o lesiva, sino se trata de aquella que cause un impacto lo suficientemente importante para que se justifique la intervención penal. Caso contrario, ante afectaciones muy leves a este principio, lo que corresponde es considerar la atipicidad de la conducta, al carecer de relevancia penal. Por tal motivo el bien jurídico protegido del delito de violencia y resistencia a la autoridad es el correcto funcionamiento de la administración pública.

Acuerdo Plenario Extraordinario Nro.01-2016/CIJ-116, Lima, 01 de Junio del 2016.

2. La tipicidad, es definida como la identificación precisa de una conducta en la norma legal y sirve de eje en el proceso de interpretación y determinación de responsabilidades. En ese sentido es una garantía porque nadie podrá ser sometido a juzgamiento por acto no tipificado. La tipicidad, conjuntamente con la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad son considerados como elementos del delito. Por su parte Márquez Piñeiro recoge la opinión del argentino Sebastián Soler, en el sentido de que la tipicidad tiene como objeto limitar objetivamente las facultades del Estado, para evitar que se sancione cualquier conducta sin tener en cuenta los propósitos de manifestación externa.

Expediente Nro.1029-2016, Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, Delito Violencia y Resistencia a la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

3. Que para la determinación de la pena es de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, así como debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta de los encausados.

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No.002785-2009- La Libertad, 3 de marzo de 2010.

4. El Estado es el ente agraviado en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y contra la función jurisdiccional, deviene impropio tenerse también como agraviado a la Policía Nacional y a los policías víctimas de la agresión. Por lo que el bien jurídico protegido, el agraviado siempre es el Estado, no obstante, si se atiende a los hechos que acontecen en la realidad, son los policías quienes sufren directamente los actos de violencia, por lo que ellos son igualmente los agraviados del delito.

Resolución del Tribunal Constitucional – Exp.Nro.04414-2013-PIIC/TC, Lima.

5. Que, respecto al delito de violencia y resistencia a la Autoridad imputado al procesado, se tiene que el numeral trescientos sesentaiocho del Código Penal, aplicado al caso sub judice, es que siendo un delito doloso de omisión tiene tres requisitos que han de existir: a) una obligación o de un deber de actuación de sujeto activo, b) el no cumplimiento de dicho deber u obligación, y c) la posibilidad de haberla cumplido.

Recurso de NULIDAD, Expediente Nro.2685-2004 - Cono Norte (S.PP).

6. El *ius imperio* del Estado se expresa a través del ejercicio legítimo del poder, de aquellas autoridades que en su proceder funcional toman ciertas decisiones, cuya concreción puede importar afectación al derecho subjetivo de los particulares, constituyen actos que atentan contra el ejercicio de la actuación pública, perturbándose su naturaleza ejecutiva, cuando el agente impide a una autoridad el ejercicio de sus acciones o le estorba en el ejercicio de estas. La protección penal acordada por este tipo penal se asienta en la necesidad de proteger el normal y buen desarrollo de las funciones que detentan las autoridades y sus agentes su completa y eficaz ejecución.

Recurso de Nulidad, Expediente Nro.1232-2010 – Loreto.

7. El artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal sanciona al “que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario

público en el ejercicio de sus atribuciones”, de ello se desprende que son dos las modalidades típicas que se regulan en el citado dispositivo, la primera supone el desacato del administrador de la orden impartida, esto es, la negación a obedecer, mientras que la segunda importa una conducta obstruccionista por parte del agente en cuanto a la realización de los actos que traban la actuación funcional.

Sentencia de la Corte Suprema de la Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad Nro.1337-2013, Cusco.

8. En el caso de que el Ministerio no alegue la agravante específica opera el tipo base, y que, en el caso concreto, “finalmente se cuestiona el quantum de la pena impuesta con relación al delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, se puede advertir de la revisión de los actuados que en la denuncia penal, el auto de apertura de instrucción y dictamen acusatorio se aprecia que el representante de Ministerio Público solo denunció y acusó por el delito imputado, el cual regula una pena abstracta de no menos de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, es por ello que este Supremo Tribunal bajo el amparo del principio de congruencia procesal no está facultado para condenar con las agravantes, por no haber sido investigado y acusados los procesados en su debida oportunidad.

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Nulidad Nro.599-2012, Lima.

9. Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por

tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada.

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No.004190-2009-Lima, 10 de marzo de 2010.

10.PRESCRIPCION

El juez ante la imprecisión del legislador en la fórmula normativa empleada, está en la obligación de delimitar, concretizar e identificar claramente aquellas “únicas actuaciones” que por su relevancia jurídica en el ejercicio del iuspuniendi puedan racionalmente interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal las cuales deberán ser reducidas a aquellas vinculadas con la promoción de la acción penal”.

Sentencia expedida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, recaída en el Expediente No. 4430-2008-Trujillo, 1 de agosto de 2011.

XXI.- DOCTRINA

1. BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Para ABANTO VASQUEZ, “El bien jurídico del delito es la libertad de determinación del funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ya que el sujeto activo requiere superponer su voluntad a la voluntad del funcionario².”

2. RECURSO DE NULIDAD

Para GARCIA RADA, “Es un medio de impugnación no suspensivo parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal³”.

3. RECURSO DE QUEJA

Para COLERIO, refiere que “Es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por si misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda contralar si la resolución de inadmisibilidad del interior se ha ajustado o no a derecho⁴”.

4. DENUNCIA

Para BINDER, define a la denuncia como “El acto mediante el cual una persona que ha tenido noticia del hecho conflicto inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal⁵”.

5. ETAPA DE INSTRUCCION

Para MANZINI, “Es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad o por orden de ella, que se dirigen a averiguar por quien, y como se ha cometido un determinado delito y adquirir cualquier elemento necesario

² ABANTO VASQUEZ, Manuel, *Delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*, 3era edición, editorial Palestra, 2003, Lima, Pp.141 y 142.

³ GARCIA RADA, Domingo, *Manual de Derecho Procesal Penal*”, 6ta Edición, 1980, Lima, Pag.323.

⁴ COLERIO, Juan, *Recurso de Queja por apelación denegada*”, 1era Edición, Editorial Ediar, 1993, Buenos Aires, Pag. 108.

⁵ BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 1era Edición, Argentina, 1993, Pag. 210.

para la comprobación de la verdad, se lleva a cabo tanto antes del debate, como en el debate mismo”⁶.

6. ACUSACION FISCAL

Para TALAVERA ELGUERA “Es la formulación de una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, y en todo caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada una de ellos, así como los elementos de convicción que sustenten el requerimiento, la participación que se atribuya al imputado y a los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia”⁷.

7. DECLARACION TESTIMONIAL

Para DEVIS ECHANDIA, “Es el acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos que se han suscitado, dicha declaración está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas”⁸.

8. ALEGATOS DE DEFENSA

Para BUCIO ESTRADA, “Son aquellas argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido con base en las pruebas aportadas”⁹.

9. RECURSO DE APELACION

Para HINOSTROZA MINGUEZ, “Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor”¹⁰.

⁶ MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 1era Edición, Editorial EJE, Buenos Aires, 1951, Pag.131.

⁷ TALAVERA ELGUERA, Pablo, *El Nuevo Código Procesal Penal*, Grijley, Lima, Pag.64.

⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de pruebas judiciales*, Bogotá, 1969, Pag.315.

⁹ BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 2012, Pag.323.

¹⁰ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, *Medios Impugnatorios*, Editorial Gaceta Jurídica, 1era Edición, Perú, 1999, Pag.105.

10.RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Para SALINAS SICCHA “Es la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción decidida y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en el ejercicio de sus funciones”¹¹.

¹¹ SALINAS SICCHA, RAMIRO, *Delitos contra la administración pública*, 1era Edición, Editorial Grijley, Lima, 2014, Pag.106.

XXII.- SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL

Respecto al trámite procesal del presente expediente penal, realizaremos el análisis de las etapas procesales llevadas a cabo en vía sumaria.

El 30 de Mayo del 2002, el personal policial de tránsito, **TO2 PNP JESUS ABRAHAN PATIÑO ABREGU Y SO3 PNP. DORIS CARPIO SERRANO**, intervinieron en la Av. Prolongación Tacna y Jr. Viru al vehículo de placa AGP-431, marca Daewo, color azul, conducido por **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, por la comisión de una infracción de tránsito B-08.

El intervenido al no encontrarse de acuerdo con su papeleta de infracción de tránsito, el investigado faltó el respeto al referido personal policial, vociferando palabras contra la **SO3 DORIS CARPIO SERRANO**, motivo por el cual fue conducido a la dependencia policial para los esclarecimientos del caso.

Posteriormente se hizo presente a la comisaria, el padre del intervenido **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI**, quien ingreso a la sección de tránsito y sin solicitar consulta alguna en forma malcriada y deliberada agredió físicamente en el rostro al **TO2 JESUS ABRAHAN PATIÑO ABREGU**, que en esos instantes se encontraba realizando el parte policial correspondiente.

Con fecha 09 de Julio del 2002, la Dra. **FABIOLA JANET PEÑA TAVERA**, la Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, FORMALIZO denuncia penal contra: **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA** como autor del presunto delito contra la Administración Publica – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado y **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI** como autor del presunto delito contra la Administración Publica – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Atentado o Coacción contra Funcionario Público en agravio del Estado.

La denuncia penal emitida por la Dra. Fabiola Janet Peña Tavera, cumplió con lo establecido en el artículo 94 inciso 2 del Decreto Legislativo N°052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Con fecha 08 de Agosto del 2002, el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima abrió instrucción vía proceso sumario contra **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, y **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI** como autor del presunto delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Atentado o Coacción contra Funcionario Público en agravio del Estado.

El Juzgador del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, al momento de apertura instrucción verificó la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales. Es decir que existan elementos de convicción de la comisión del delito, que se haya individualizado al presunto autor o participe del delito y que la acción penal no haya prescrito o existe otra causal de extinción.

Durante la etapa de instrucción, se llevó a cabo lo siguiente: Declaraciones testimonial del SO2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregu, Declaración Testimonial de la Sub-oficial de 3ra PNP Doris Marisol Carpio Serrano, Declaración Instructiva del inculpado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales, se oficie a RENIEC solicitando los generales de ley de los denunciados y demás diligencia que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Con fecha 25 de Marzo del 2003, el fiscal emitió su dictamen fiscal mediante el cual señalo las diligencias solicitadas, las actuadas y no actuadas, los incidentes promovidos y resueltos, y el cumplimiento de plazos. Posteriormente se pusieron los autos en el despacho de Juzgado para los tramites de ley.

Con fecha 10 de Abril del 2003, el Juez ordena que los autos se notifiquen a los sujetos procesales para que formulen los alegatos escritos u orales. Las cuales son presentadas por el abogado defensor del procesado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia y el Procurado Publico a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Publico.

Con fecha 14 de octubre del 2003 el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, sentencio a 2 años bajo reglas de conducta y la reserva del juzgamiento al reo ausente Orlando Octavio Mendoza Aservi.

Con fecha 27 de octubre del 2003, la defensa del procesado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia presenta los fundamentos de la apelación interpuesta ante la Sentencia de fecha 14 octubre del 2003, emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, por el delito Contra la Administración Publica – Delito Cometido por Particulares- Violencia y Resistencia a la Autoridad en Agravio del Estado.

La apelación realizada por la defensa del procesado, se realizó en concordancia a los establecido en el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales indica que se tienen diez días para poder fundamentar la decisión emitida por el Juzgado Penal.

Mediante resolución de fecha 04 de Febrero del 2005, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal – Reos Libres, CONFIRMA la sentencia emitida con fecha 14 de Octubre del 2003 por el ad-quo.

Con fecha 23 de Febrero del 2005, la defensa legal del sentenciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, interpone Recurso de Nulidad, pero la Sala Penal de Emergencia para procesos con reos libres declara IMPROCEDENTE, el recurso de nulidad en virtud de que el proceso fue tramitado por vía sumaria, y por haberse cumplido con la instancia plural consagrada en la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el art.9 del Decreto Legislativo Nro.124.

Mediante fecha 07 de Abril del 2005, la defensa legal del sentenciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, interpuso Recurso de Queja contra la Resolución del 23 de Marzo del 2005. Por lo que la Sala Superior de Justicia CONCEDIERON el recurso de queja y dispusieron que se forme cuaderno incidental respectivo con las principales piezas procesales debidamente certificadas y se eleven a la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

La decisión de otorgar el recurso de queja interpuesto por el sentenciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, se ajusta a lo establecido al artículo

297 del Código de Procedimientos Penales, prevé que el recurso de queja de derecho, solo podrá formularse en caso de denegatoria del de nulidad, respecto de las sentencias y otras resoluciones que pongan fin al proceso, siempre y cuando adolezca de graves infracciones a la Constitución y al Debido Proceso y con ello a los derecho fundamentales.

Finalmente sube en grado mediante recurso de nulidad a la Primera Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo Resolución de fecha 13 de Febrero del 2006, en donde **REMOFORMARON** la sentencia apelada, **ABSOLVIENDO** a Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por particulares – desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y a Orlando Octavio Mendoza Aservi de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – atentado o coacción contra funcionario público en agravio del Estado, por lo que **DISPUSIERON** el archivo definitivo del presente proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales.

XXIII.- OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

Después de haber desarrollado y analizado el caso en su ámbito procesal, realizaremos a continuación el análisis sobre el asunto sub-materia:

1. En primer punto de partida es en relación a que el A-quo no se percató de las contradicciones de los efectivos policías Jesús Abraham Patiño Abregu y Doris Carpio Serrano, sobre sus declaraciones testimoniales, sobre quien intervino al Sr. Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia. Por lo tanto, considero que las declaraciones de los policías intervinientes, recabadas en la instrucción, no resultan suficientes ni idóneas para contribuir a la reconstrucción de los hechos materia de investigación, principalmente si son testimonios contradictorios. Al respecto el Nuevo Código Procesal Penal en su art.158 inciso 2, menciona que:

“En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o sentencia condenatoria”

Por lo tanto, con la aplicación del nuevo Código Procesal Penal los testimonios tienen que ser corroborados con medios de pruebas idóneos para que sean incluidos y valorados durante el proceso judicial, empero en el presente caso materia de estudio no ha existido la corroboración de los testimonios de los policías que incluso fueron contradictorios.

2. Analizando la Sentencia de 1era Instancia y 2da Instancia, se aprecia que la sanción interpuesta a Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia no contiene los elementos de tipificación del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, toda vez que, desde la intervención, el investigado se allano al requerimiento de la autoridad policial de conducirlo a la comisaria del Rímac, sin haberse resistido ni realizado algún acto violento contra los policías. Por lo que a nuestro criterio no se realizó una correcta tipificación del delito.

3. Respecto al Dictamen Fiscal de la Fiscalía Superior, señala que las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes aseveran que el encausado hizo caso omiso a las indicaciones de tránsito y recogió pasajeros en un paradero informal y que al solicitarle la tarjeta de propiedad del vehículo intervenido, así como también su licencia de conducir, este se negó respondiendo groseramente, situación que FALSA, tova que vez que realizando el análisis de los testimonios de los efectivos policiales durante la etapa de instrucción, los mencionado funcionarios públicos no señalaron la actitud del intervenido de negarse a entregar los documentos solicitados. Por lo que la Fiscalía Superior a nuestro criterio ha realizado un deficiente análisis a los elementos de pruebas recabado durante las diligencias preliminares.
4. Respecto a la sentencia de segunda instancia el Ad Quem inicia su análisis normativo citando el tipo penal establecido en el Art.365 del Código Penal, en los siguientes términos:

“El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, ser reprimido con pena privativa de la libertad no mayo de 2 años”

En el presente caso materia de análisis, en la sentencia del Ad Quem menciona que se ha verificado y valorado que el sujeto activo ha impedido que la autoridad policial, que, en pleno ejercicio de sus funciones constitucionales, le imponga una papeleta de infracción de tránsito, para lo cual el intervenido utilizo amenazas e insultos que agraviaban tanto a la policía como a la institución que representaba. Empero las declaraciones de la policía, manifestado tanto en sede policial como durante la etapa de instrucción se aprecia que los hechos no se produjeron de la manera que interpreta el Ad Quem, e incluso los efectivos policiales en ningún momento señalaron ser objeto de amenazas o violencia contra su persona.

5. Al respecto del punto anterior antes detallado, el Sr. Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia interpone Recurso de Nulidad sustentando en que

solo se ha valorado las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que lo intervinieron y no se valoró su declaración, ni las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos, tales como la agresión policial contra su persona, al propiciarle una cachetada en el rostro y sobre todo nunca se citó a declarar al Comisario de la Comisaria, el Comandante PNP Julio Garay Crisanto y al Mayor PNP Alvarado, quienes presenciaron la actitud del efectivo policial. En consecuencia, el imputado considera que se le han violado su derecho al debido proceso y a la legítima defensa consagrados en la Constitución Política del Perú.

6. Con fecha 23 de Marzo del 2005 la Sala Penal declaró improcedente el Recurso de Nulidad interpuesta por el imputado el Sr. Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, bajo el fundamento de que el proceso ha sido tramitado bajo vía procedimental sumaria y habiéndose cumplido con el principio de la doble instancia consagrada en nuestra Constitución Política del Perú y conforme lo establecido en el art.9 del DL124 modificado por la Ley27833, en que establece que el proceso para el delito de violencia y resistencia a la autoridad se desarrollara en la vía sumario. Por lo que ante la improcedencia el procesado interpone Recurso de Queja, sustentando que en materia penal una acción es típica cuando los hechos contienen las características del tipo penal previsto en la ley, lo que en el presente caso materia de estudio no se ha suscitado. El imputado considera que existe insuficiencia probatoria, ya que solamente se ha valorado la declaración testimonial de los efectivos policiales y no los demás medios de prueba recabados durante la etapa de diligencia preliminares.
7. Respecto al Recurso de Queja interpuesta ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el término de ley, al amparo de lo supuesto en el art.297° del Código de Procedimientos Penales, fundamentos por los cuales le conceden el recurso de queja, y en consecuencia dispusieron que se eleven todo el auto a la Corte Suprema de Justicia. Por haberse

incurrido en grave irregularidad de orden constitucional de la ley penal y por haberse afectado el principio de legalidad (tipificación del delito).

8. La Sala de la Corte Suprema de Justicia declara NULO y se absuelve al procesado de la acusación fiscal, en virtud de que se demostró que el intervenido nunca generó amenaza o violencia contra los efectivos policiales, toda vez que se le condujo a la comisaría del Rímac sin ningún tipo de resistencia, por lo que no se configuraría el delito imputado por el fiscal. Por lo que para el criterio de la Sala Suprema considera que los insultos proliferados y ofensas a la dignidad de los funcionarios públicos a causa del ejercicio de sus funciones, se encuadra dentro del tipo penal de Desacato, el mismo que fue derogado por la Ley 27975, por lo que el accionar del Sr. Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia no configura delito, ya que el hecho materia de imputación se ha suscitado cuando el tipo penal de Desacato ya se encontraba derogado, por lo tanto no podía ser tipificado por dicho delito. A nuestro criterio y revisando los autos actuados durante el proceso, considero que el criterio de la Sala de la Corte Suprema de Justicia, es CORRECTA, porque realiza las valoraciones de las declaraciones testimoniales tanto de los efectivos policiales y de los imputados, llegando a la conclusión de que en ningún momento el procesado generó amenaza o violencia contra los efectivos policiales que lo intervinieron.

CONCLUSION

Respecto al presente expediente materia de investigación arribo a las siguientes conclusiones:

1. Que los jueces de la primera y segunda instancia estaban solamente valorando las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, y no tomaron en cuenta las declaraciones de instructiva del imputado, vulnerando su derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que el Aquo y Ad quem no valoraron los antecedentes del S02 Jesús Abraham Patiño por faltar el respeto a sus superiores. Asimismo, no se invitó a declarar al comandante del comisario que presencio la agresión contra el imputado.
2. Que respecto a la decisión tomado por la Sala Penal Suprema de Justicia, de revocar la sentencia venida en grado reformándola la ABSOLUCION de los denunciados toda vez que los delitos imputados no estaban debidamente configurados ni tipificados de forma adecuada, ya que el criterio de la Sala Suprema fue que tenían que ser procesado por el delito de DESACATO empero dicho apartado penal se encontraba derogado al momento de la comisión del delito y que en virtud del principio de NULLUM POEMA SINO LEGE, no se puede sancionar a los investigados por delitos que no se encuentran tipificados ni sancionados en nuestro ordenamiento jurídico penal.
3. A nuestro criterio es correcta la interpretación de la Sala Suprema respecto a la tipificación del delito, ya que los investigados nunca impidieron el correcto funcionamiento de la administración publica por parte de los suboficiales de la policía nacional del Perú.

RECOMENDACIÓN

1. Que las actuaciones procesales de investigación realizado por la fiscalía, como la toma de declaraciones, instructivas, peritaje, entro otros, es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos delictivos que se le imputan a los procesados, con la finalidad de que el Juez pueda valorar durante el proceso y se arribe una sentencia justa y necesaria.
2. En el presente proceso penal sobre el delito contra la administración pública cometido por particulares en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, el fiscal realizo una mala tipificación del delito por lo que la recomendación es verificar y analizar el caso en concreto para una correcta tipificación para evitar como el presente caso, que la SALA SUPREMA corrija el error originado desde el inicio de la investigación y acusación fiscal.
3. Que en el presente procesal penal se puedo verificar la notificación a los jueces superiores y supremos para que realicen su dictamen con la finalidad de plasmar su punto de vista, para cual estoy en total acuerdo, ya que esto permitirá al juez penal impartir justicia con un mayor criterio, emitiendo sentencia justa aplicando de forma correcta la norma penal.

REFERENCIAS

1. ABANTO VASQUEZ, Manuel (2003). Delitos contra la administración publica en el Código Penal Peruano, 3era edición, editorial Palestra, Lima.
2. GARCIA RADA, Domingo (1980). Manual de Derecho Procesal Penal”, 6ta Edición, Lima.
3. COLERIO, Juan (1993). Recurso de Queja por apelación denegada”, 1era Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires.
4. BINDER, Alberto (1993), Introducción al Derecho Procesal Penal, 1era Edición, Argentina.
5. MANZINI, Vincenzo (1951). Tratado de Derecho Procesal Penal, 1era Edición, Editorial EJEA, Buenos Aires.
6. TALAVERA ELGUERA, Pablo (2010). El Nuevo Código Procesal Penal, Grijley, Lima.
7. DEVIS ECHANDIA, Hernando (1969). Compendio de pruebas judiciales, Bogotá.
8. BUCIO ESTRADA, Rodolfo (2012). Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México.
9. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (1999). Medios Impugnatorios, Editorial Gaceta Jurídica, 1era Edición, Perú.
10. SALINAS SICCHA, RAMIRO (2014). Delitos contra la administración pública, 1era Edición, Editorial Grijley, Lima.